

**VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES**

**1. RADICACION**

FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO		02	12	2015	FOLIO		002
CON DERECHO DE PETICION	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	FECHA	02	12	2015	002
ACTOR	MERCEDES VALENCIA MEDINA				CEDULA DE CIUDADANIA		FL
					24.573 762		
APODERADO	JUAN CARLOS MELSA VILLASOZ				CEDULA DE CIUDADANIA		FL
					9.731 559		002
TARJETA PROFESIONAL	129615		FOLIO	002			
CERTIFICACIÓN ABOGADO			FOLIO			PARAMETROS DE CONCILIACIÓN	FOLIO
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL						FOLIO	
RESPONSABLE			FOLIOS			FECHA	

**2. SUSTANCIACIÓN**

SENTENCIA			CONCILIACION		
REPARACION DIRECTA			NULIDAD Y REST. DEL DERECHO		
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO 023/070		SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO	
FECHA	11	07	2014	FECHA	
ADICIÓN	FOLIO		ACLARACIÓN	FOLIO	
ACTA DE CONCILIACIÓN	FOLIO 041		AUTO APROBATORIO	FOLIO 045/070	
FECHA	18	01	2015	FECHA	12 03 2015
FECHA EJECUTORIA	10		06	2015. 07/	
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO			C.G.P. FL 071		
HECHOS	13	12	2007/024	FALLO FL	039/041/043/045
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde	011	hasta	022	14/049
VIGENCIA DE PODER	010/011		022-065		FL
SUSTITUCIÓN PODER	010				FL
REVOCATORIA DE PODER	FL			GRAVEDAD DE JURAMENTO	SI FL 009/
CERTIFICACIÓN BANCARIA	SI	FL 069/072	E-MAIL		SI FL 059/
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI	NO	CESION		SI NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192</b>			SI	NO	FOLIO
DESDE			HASTA		
OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES: e.e. notados por beneficiarios de la causa					
RESPONSABLE			FL 073	FECHA	07 12 2015

**3. OFICIAR**

FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA					
OBSERVACIONES:					
OFICIO OBLIGACION DE HACER	SI	NO	FECHA		
OBSERVACIONES:					
RESPONSABLE			FL	FECHA	

Admon-2014-94590  
Sencor-2016-94410

**4. ASIGNACION**

<b>TURNO</b>			
CONSULTA DE NO DOBLE PAGO	SI	NO	
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>RESPONSABLE</b>		<b>FOLIOS</b>	<b>FECHA</b>

**5. SOLICITUD DIAN - SIIF**

<b>DIAN</b>			
BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA		SI	NO
SOLICITUD DIAN	FOLIO	RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN	SI NO
RESPUESTA DIAN	FOLIO		
<b>SIIF</b>			
FECHA		ACTIVA	EN CREACION
<b>RESPONSABLE</b>		<b>FOLIOS</b>	<b>FECHA</b>

**6. LIQUIDACIÓN**

RADICADO		FECHA DE PAGO	
ACTUALIZACION VALOR	SI	NO	
IPC INICIAL		IPC FINAL	
<b>LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>		SI	NO
No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES	No.	FOLIO	
FECHA EJECUTORIA RESOLUCIÓN PRESTACIONES			FOLIO
No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO	FOLIO		
DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE	SI	NO	
LAPSO DE LIQUIDACIÓN	DESDE	HASTA	
<b>RESPONSABLE</b>		<b>FOLIOS</b>	<b>FECHA</b>

**7. REVISIÓN**

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN	
RESPONSABLE			

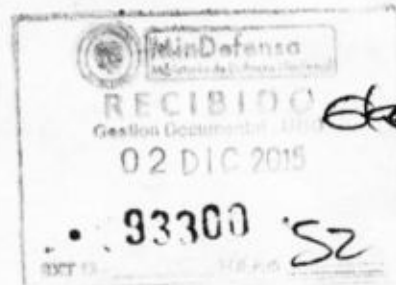
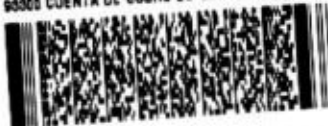
**8. VERIFICACIÓN**

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN	
-------------	--	----------------	--

**9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL**

NO. RESOLUCIÓN DE PAGO Y FECHA		FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION	
<b>RESPONSABLE</b>		<b>FOLIOS</b>	<b>FECHA</b>

MDN - UGO EXT 15 - 127820 02/12/2015 17:04:2  
90300 CUENTA DE COBRO DE SENTENCIA JUDI...



Señores:

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Bogotá, D.C.

• 93300

ASUNTO: CUENTA DE COBRO DE SENTENCIA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTES: MERCEDES VALENCIA MEDINA y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2009-00287-00  
DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER

**JUAN CAMILO MESA VELASQUEZ**, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 129.615 del Consejo Superior de la Judicatura, a Ustedes con el debido respeto, me dirijo en ***ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015***, para solicitar el pago de la indemnización que les fue reconocida a mis representados mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2014, proferida en el proceso de la referencia, la cual fue objeto de conciliación que fue aprobada en los términos en que quedó consignado en el auto de fecha 12 de marzo de 2015, notificado el día 4 de junio de 2015, ejecutoriado el 10 de junio de 2015; para lo cual me permito allegar la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de los poderes a mi conferidos por los beneficiarios de la condena, con la respectiva constancia de vigencia y la facultad para recibir.
2. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, de las diligencias de audiencias de conciliación y del auto por medio se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, del auto que autoriza la expedición de las copias y la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
3. Autorizaciones para consignar en la cuenta de **JULIAN DAVID VALENCIA** generadas por:
  - 3.1. **MERCEDES VALENCIA MEDINA**
  - 3.2. **JULIAN DAVID VALENCIA**
  - 3.3. **FRANCISCA MEDINA BERRIO**
  - 3.4. **ANA ISABEL VALENCIA MEDINA**
  - 3.5. **GLORIA INES VALENCIA MEDINA**
  - 3.6. **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA**
  - 3.7. **GLORIA INES VALENCIA GUARIQUE**
  - 3.8. **JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE**
  - 3.9. **LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA**
  - 3.10. **MIGUEL ESTEBAN MENDEZ VALENCIA**



- 4. Copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y RUT del suscrito apoderado.
- 5. Certificado sobre la existencia y vigencia de la cuenta de ahorros a nombre del suscrito abogado, para efectos de la consignación pertinente.
- 6. Copia de la cédula de ciudadanía y RUT de **JULIAN DAVID VALENCIA**
- 7. Certificado sobre la existencia y vigencia de la cuenta de ahorros a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**.

**LOS BENEFICIARIOS**

Son las siguientes personas:

- 1. **MERCEDES VALENCIA MEDINA**, domiciliada en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'573.762 de Calarcá, Quindío.
- 2. **JULIAN DAVID VALENCIA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097'389.272 de Calarcá, Quindío.
- 3. **FRANCISCA MEDINA BERRIO**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'564.825 de Calarcá, Quindío.
- 4. **JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'476.622 de Bogotá, D.C.
- 5. **PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'776.778 de Calarcá, Quindío.
- 6. **ANA ISABEL VALENCIA MEDINA**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'577.354 de Calarcá, Quindío.
- 7. **GLORIA INES VALENCIA MEDINA**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'576.586 de Calarcá, Quindío.
- 8. **HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'390.746 de Calarcá, Quindío.
- 9. **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'580.242 de Calarcá, Quindío.

3  
002

10. **GLORIA INES VALENCIA GUARIQUE**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'586.515 de Calarcá, Quindío.
11. **JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE**, vecina y residente en Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'587.221 de Calarcá, Quindío.
12. **LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036'618.876 de Itagüí, Antioquia.
13. **MIGUEL ESTEBAN MENDEZ VALENCIA**, vecino y residente en Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036'652.319 de Itagüí, Antioquia.

#### CANTIDAD A PAGAR

La condena que la entidad tiene a cargo es el equivalente al 100% de la indemnización establecida en el auto aprobatorio de la conciliación.

A la fecha de presentación de la presente cuenta de cobro, la indemnización a que hace referencia la sentencia objeto de recaudo, individualizada para cada uno de los demandantes, es la siguiente:

1. A favor de **MERCEDES VALENCIA MEDINA**:

- 1.1. Por concepto de perjuicios morales: \$103'096.000=160 S.M.L.M.V.
- 1.2. Por alteración grave a las condiciones de existencia: \$103'096.000=160 S.M.L.M.V.

Suma total adeudada a la mencionada demandante: **\$206'192.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

2. A favor de **JULIAN DAVID VALENCIA**, por concepto de perjuicios morales 80 S.M.L.M.V: **\$51'548.000**
3. A favor de **FRANCISCA MEDINA BERRIO**, por concepto de perjuicios morales 80 S.M.L.M.V: **\$51'548.000**
4. A favor de **JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**
5. A favor de **PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**
6. A favor de **ANA ISABEL VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**
7. A favor de **GLORIA INES VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**

- 4  
005
8. A favor de **HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**
  9. A favor de **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA**, por concepto de perjuicios morales 56 S.M.L.M.V: **\$36'083.600**
  10. A favor de **GLORIA INES VALENCIA GUARIQUE**, por concepto de perjuicios morales 40 S.M.L.M.V: **\$25'774.000**
  11. A favor de **JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE**, por concepto de perjuicios morales 40 S.M.L.M.V: **\$25'774.000**
  12. A favor de **LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA**, por concepto de perjuicios morales 40 S.M.L.M.V: **\$25'774.000**
  13. A favor de **MIGUEL ESTEBAN MENDEZ VALENCIA**, por concepto de perjuicios morales 40 S.M.L.M.V: **\$25'774.000**

**La suma total de la condena equivale a: **\$628'885.600****

A dicha cantidad se le deberá adicionar los intereses causados a partir del 10 junio de 2015, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984, los que deben ser liquidados desde la señalada fecha, hasta que se efectúe el pago total, tal como se aprobó en el acuerdo conciliatorio.

#### **PORCENTAJES A CONSIGNAR**

1. De los **\$206'192.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **MERCEDES VALENCIA MEDINA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

2. De los **\$51'548.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **JULIAN DAVID VALENCIA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

5  
006

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

3. De los **\$51'548.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **FRANCISCA MEDINA BERRIO**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

4. Los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA**, se deberán consignar en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío, de acuerdo con la facultad que me fue conferida para recibir.
5. Los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA**, se deberán consignar en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío, de acuerdo con la facultad que me fue conferida para recibir.
6. De los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **ANA ISABEL VALENCIA MEDINA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

- 7. De los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **GLORIA INES VALENCIA MEDINA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

- 8. Los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA**, se deberán consignar en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío, de acuerdo con la facultad que me fue conferida para recibir.

- 9. De los **\$36'083.600**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

7  
800

10. De los **\$25'774.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **GLORIA INES VALENCIA GUARIQUE**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

11. De los **\$25'774.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

12. De los **\$25'774.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

- 13. De los **\$25'774.000**, a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, más los intereses moratorios causados correspondientes a **MIGUEL ESTEBAN MENDEZ VALENCIA**, se deberá consignar el equivalente al 65% deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **944 670 705 38**, del Banco **Bancolombia**, a nombre de **JULIAN DAVID VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.389.272 de Calarcá, Quindío.

El restante treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la indemnización, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de la realización del pago, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros número **136600009619** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del suscrito apoderado **JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.731.559 de Armenia, Quindío.

Ello de acuerdo con el documento de autorización que se allega con la presente cuenta de cobro.

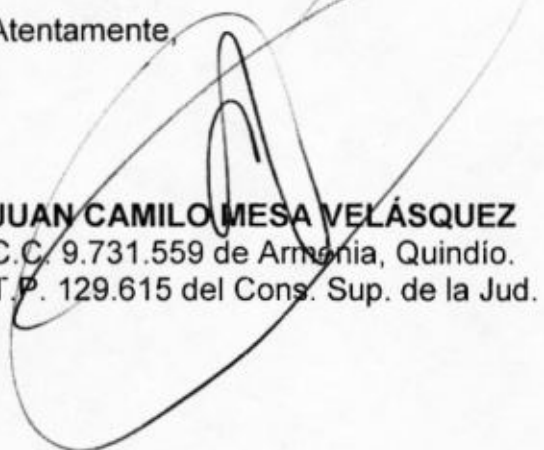
**DECLARACION BAJO JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado cuenta similar ante otra autoridad judicial o entidad administrativa.

**NOTIFICACIONES**

Estaré presto a recibirlas en la carrera 14 número 23 – 27, oficina 10-09, Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Armenia, Quindío. Teléfono 7 442431. Correo electrónico [jcmv777999@gmail.com](mailto:jcmv777999@gmail.com)

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO MESA VELÁSQUEZ**  
 C.C. 9.731.559 de Armenia, Quindío.  
 T.P. 129.615 del Cons. Sup. de la Jud.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Ref. : Proceso N° 54-001-23-31- 000-2009-00287-00  
Acción : Reparación Directa  
Actor : Mercedes Valencia Medina y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y con fundamento en lo establecido en el art. 170 del C.C.A., procede el Tribunal a dictar sentencia dentro del proceso de referencia, conforme lo siguiente:

### I- ANTECEDENTES

#### 1.1. La acción

Los señores Mercedes Valencia Medina, Julián David Valencia, Francisca Medina Berrío, Jesús María Valencia Medina, Pedro José Valencia Medina, Ana Isabel Valencia Medina, Gloria Inés Valencia Medina, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Miguel Esteban Méndez Valencia, Henry de la Cruz Valencia Medina, María del Carmen Valencia Medina, Gloria Inés Valencia Guarique, Jenny Carolina Valencia Guarique y Luis Daniel Méndez Valencia, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa regulada en el art. 86 del C.C.A., en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, a fin de que se acceda a declarar las siguientes:

##### 1.1.1. Declaraciones y Condenas

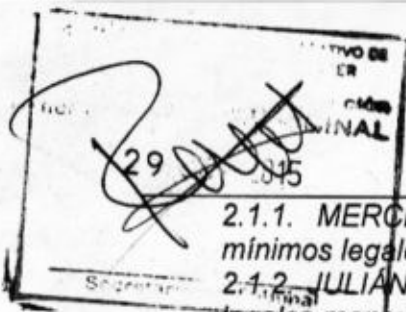
Las pretensiones del demandante fueron expuestas en la demanda de la siguiente forma<sup>1</sup>:

*"1. Solicito que se declare a la **NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (...) administrativamente responsable de la muerte de **CAMILO ANDRÉS VALENCIA**.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se hagan las siguientes condenas:*

*2.1. Que se condene al ente demandado a pagar a favor de los demandantes que en adelante se enuncian (...) como indemnización por los **PERJUICIOS MORALES**, que están soportando en razón del asesinato de **CAMILO ANDRÉS VALENCIA**:*

<sup>1</sup> Ver fls 38 y ss



2.1.1. MERCEDES VALENCIA MEDINA (Madre), mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.2. JULIÁN DAVID VALENCIA (Hermano) mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.3. FRANCISCA MEDINA BERRÍO (Abuela) mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.4. JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.5. PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.6. ANA ISABEL VALENCIA MEDINA (Tía), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.7. GLORIA INÉS VALENCIA MEDINA (Tía), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.8. HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.9. MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.10. GLORIA INÉS VALENCIA GUARIQUE (prima), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.11. JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE (prima), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.12. LUIS DANIEL MÉNDEZ VALENCIA (primo), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.13. MIGUEL ESTEBAN MÉNDEZ VALENCIA (primo), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Que se condene al ente demandado a pagar a favor de MERCEDES VALENCIA MEDINA, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización por las alteraciones a las condiciones de existencia (daño a la vida de relación), que está soportando en razón del asesinato de su hijo **CAMILO ANDRÉS VALENCIA**.

4. Que se disponga que la entidad demandada adopte las medidas necesarias para que se adelante hasta las últimas consecuencias **investigaciones integrales (penal y disciplinaria)** destinada a establecer la verdad, los autores y sancionar a los responsables (...).

5. Que se disponga que la entidad demandada pida perdón por el asesinato, a los familiares de **CAMILO ANDRÉS VALENCIA**, acto que deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, con la asistencia de las autoridades locales, el Comandante del Ejército de la región y garantizando en todo caso la presencia de las víctimas.

6. Que se disponga que la entidad demandada publique en los diarios que circulan en el Departamento del Quindío y en uno de circulación nacional, que **CAMILO ANDRÉS VALENCIA** fue víctima de violación de los derechos humanos en una fingida operación militar y que por lo tanto, la

**NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL pide perdón en público (...)**

29 JUL 2015

## 1.2. Hechos:

Los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones fueron expuestos en la demanda de manera extensa en 20 hechos, por lo cual la Sala procede a sintetizarlos en los siguientes términos<sup>2</sup>:

1.- Para el año de 2007 el joven Camilo Andrés Valencia se encontraba radicado junto con su familia en el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, al cual había llegado unos meses atrás y se desempeñaba en labores varias como empleado de construcción, vigilancia y barman en discotecas, entre otros.

2.- Luego del mes de noviembre del año 2007, nunca volvió a saberse de él, hasta que se tuvo la noticia por parte de su familia, que éste había sido asesinado por parte de miembros del Ejército Nacional el 7 de diciembre hogaño, en un supuesto enfrentamiento armado a la entrada de la Vereda "Pávez" del Municipio de Abrego -Norte de Santander-.

3.- El 13 de diciembre del 2007, se llevó a cabo la diligencia de inspección técnica al cadáver del joven Camilo Andrés Valencia por parte de la SIJIN -Ocaña-, de la cual se anexa un álbum fotográfico en que señala la posición del cuerpo del occiso y las armas encontradas (una pistola calibre 9 mm, seis cartuchos en el proveedor y seis vainillas con el mismo calibre); sin embargo, en el informe no aparecen rastros de que las armas de largo alcance disparadas por el Ejército hubiesen sido accionadas, así como evidencia la falta de realidad en cuanto a que el joven Camilo Andrés Valencia disparaba la pistola con la mano derecha, pues la mano que este más usaba era la izquierda, todo lo cual no concuerda con la realidad de los hechos, pues los miembros del ejército nacional sí dispararon sus fúsiles de dotación en 39 veces.

4. Por tales hechos, fue iniciada investigación penal ante la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales del Circuitos Especializados -Unidad de Derechos Humanos y DIH-, la cual se encuentra en etapa de instrucción, pero de las piezas procesales se deduce que la muerte del joven Valencia fue otro más de los denominados "falsos positivos".

## 2. Actuación Procesal

Mediante auto del 13 de noviembre del 2009<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander admitió la demanda de la referencia, teniendo como parte demandante a los señores Mercedes Valencia Medina, Julián David Valencia, Francisca Medina Berrío, Jesús María Valencia Medina, Pedro José Valencia Medina, Ana Isabel Valencia Medina, Gloria Inés Valencia Medina, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Miguel Esteban Méndez Valencia, Henry de la Cruz Valencia Medina, María del Carmen Valencia Medina, Gloria Inés Valencia Guarique, Jenny Carolina Valencia Guarique y Luis Daniel Méndez Valencia; y como entidades accionadas a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ordenando darle el trámite correspondiente.

### 2.1. Contestación de la demanda

<sup>2</sup> Para ampliar, ver fs 30 y ss

<sup>3</sup> Ver fl 70



La apoderada del Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda<sup>4</sup>, por medio de la cual se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propone como excepción la inimputabilidad del daño a la entidad demanda por culpa exclusiva de la víctima.

En su escrito la apoderada expone diferentes argumentos explicativos sobre la culpa exclusiva de la víctima.

## 2.2. Pruebas

Mediante auto del 08 de octubre del 2011<sup>5</sup>, se abrió el proceso a pruebas, teniéndose como tales las aportadas en la demanda y las contestaciones del Ejército Nacional; a su vez, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes.

Las pruebas obrantes se relacionarán y valorarán al momento de determinar los hechos relevantes probados.

## 3. Alegatos de Conclusión.

Mediante auto del 28 de abril del 2014<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### 3.1. De la parte demandante

En su escrito de alegatos de conclusión<sup>7</sup>, el apoderado de la parte accionante reitera su solicitud de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la ejecución extrajudicial del joven Camilo Andrés Valencia, indicando que por tal hecho fueron vinculados a un proceso penal por homicidio los señores TC @ Álvaro Diego Tamayo Hoyos –Comandante del Batallón BISAN-, el ST Luis Francisco Ríos García y los Soldados Profesionales Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ufrán Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzi Agua Robles, Alexander Suárez Roza y Evert Jaime Garzón, quienes conformaban la Unidad Militar GRULOC Boyacá 22.

Comenta el apoderado que, de conformidad con las pruebas recaudadas dentro del proceso penal adelantado por los hechos en que perdió la vida el joven Camilo Andrés Valencia, se tiene que su muerte obedeció a una ejecución extra judicial en la que participaron militares y particulares como Alexander Carretero Díaz, Ender Obeso Ocampo y Pedro Antonio Gámez, quienes hicieron desaparecer al joven Camilo Andrés Valencia para conducirlo engañado del Municipio de Soacha a la Vereda Pávez del Municipio de Ábrego en donde de manera indefensa cayó bajo el fuego de armas de un grupo de militares, quienes después lo reportaron como baja en "fingido combate".

### 3.2. De la Nación- Ejército Nacional

En su escrito de alegatos<sup>8</sup>, la apoderada del Ejército ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en cuanto a la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, reiterando que la actuación del joven Camilo Andrés Valencia llevó a la causa del daño, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre su actuación y el daño sufrido, rompiéndose el nexo de causalidad.

<sup>4</sup> Para ampliar, ver fls 83 y ss

<sup>5</sup> Ver fl 98

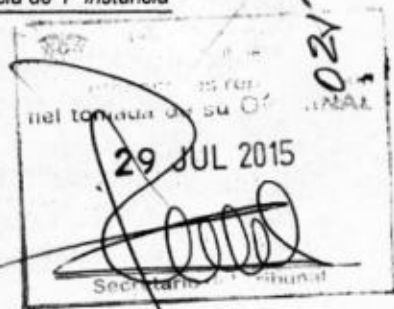
<sup>6</sup> Ver fl 295

<sup>7</sup> Ver fls 192 y ss

<sup>8</sup> Ver fl 212 y ss

#### 4. Del Ministerio Público.

El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.



### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para decidir la demanda incoada en ejercicio de la acción de reparación directa de la referencia, en primera instancia, con fundamento en lo reglado en el art. 132, numeral 6 del C.C.A.

Igualmente, dado que el presente proceso para el día 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, su continuación y decisión se rigen por el ordenamiento jurídico anterior a dicha fecha, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

#### 2.2.- El asunto a resolver:

Debe la Sala resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico que la parte actora afirma en la demanda se le causó por los hechos ocurridos el día 7 de diciembre del 2007 en el supuesto enfrentamiento ocurrido en la Vereda "Pavez" del Municipio de Abrego -Norte de Santander-, en los cuales fue asesinado con arma de fuego de dotación oficial el joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, a manos de miembros del Grupo Especial Boyacá 22, perteneciente al Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", con sede en Ocaña, Norte de Santander del Ejército Nacional.

De ser procedente, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago de los perjuicios causados a la parte accionante, de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente y la jurisprudencia sobre el tema en concreto.

La Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.- era miembro de grupos al margen de la ley, y su muerte se dio con ocasión del enfrentamiento de este contra las tropas del Grupo Especial Boyacá 22, perteneciente al Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", con sede en Ocaña, Norte de Santander del Ejército Nacional, hallándosele luego del enfrentamiento, material de guerra.

El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

#### 2.3. Excepciones propuestas:

La apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en su contestación de la demanda, propuso como excepción la denominada culpa exclusiva de la víctima.



Sobre este punto, es de recordar que el art. 164 del C.C.A., dispone que en la sentencia se defina sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

La Sala observa que como la referida excepción contiene la posición central de defensa de la entidad demandada, al momento de resolverse el presente conflicto se decidirá tal argumento.

#### 2.4.- Problema Jurídico

De lo expuesto anteriormente el problema jurídico a resolver es el siguiente:

*¿Hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios que la parte actora afirma en la demanda, se le causaron en hechos ocurridos el día 7 de diciembre del 2007 en el supuesto enfrentamiento ocurrido en la Vereda "Pavez" del Municipio de Abrego -Norte de Santander-, en los cuales fue asesinado con arma de fuego de dotación oficial el joven Camilo Andrés Valencia - Q.E.P.D.-, a manos de miembros del Grupo Especial Boyacá 22, perteneciente al Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", con sede en Ocaña, Norte de Santander del Ejército Nacional; no obstante el Ejército Nacional propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que la muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.- se dio con ocasión del enfrentamiento ocurrido entre las tropas del Ejército Nacional y el occiso, quien era miembro de grupos al margen de la ley y luego del enfrentamiento le fue hallado material de guerra?*

#### 2.5.- Tesis de las partes:

Las tesis de las partes fueron expuestas en el numeral 2.2. asunto a resolver, por lo que no se hace necesario volver a repetir las.

#### 2.6.- Tesis del Tribunal.

Este Tribunal, luego del análisis de la situación fáctica, del ordenamiento jurídico y del acervo probatorio, que regula el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en los asuntos de ejecuciones extrajudiciales, sostiene la tesis de que en el presente caso hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante con ocasión de la muerte violenta causada con armas de dotación por parte de miembros del Ejército Nacional, en la persona del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, el 7 de diciembre del 2007.

Lo anterior, en razón a que se encuentra demostrado que la muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, obedeció a una ejecución extrajudicial realizada el 7 de diciembre del 2007, por parte de miembros Grupo Especial Boyacá 22, perteneciente al Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", con sede en Ocaña, Norte de Santander del Ejército Nacional, simulando un combate militar que nunca existió en la Vereda "Pavez" del Municipio de Abrego - Norte de Santander-, alterando la escena de los supuestos hechos y reportando como dado de baja en combate al referido joven.

Por lo anterior la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se considera inaceptable, toda vez que en el proceso se encuentra demostrado que la muerte del joven Camilo Andrés Valencia obedeció a una ejecución extrajudicial, no ocurrida en combate militar, por lo cual no corresponde a la realidad el argumento de que la víctima se enfrentó con armas a los miembros del ejército nacional y por ello su conducta fue determinante y decisiva para el fatal desenlace.

## 2.7.- Decisión a tomar.

Conforme con lo anterior, la decisión a tomar no puede ser otra que la de acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En cuanto a la solicitud de perjuicios formulada en las pretensiones de la demanda, esta Sala ordenará los que se encuentren demostrados en el expediente y siguiéndose los parámetros fijados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 2.7.1.- Argumentos que soportan la decisión:

#### 1.-) De la acción ejercida en el presente caso.

La parte demandante presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, (folio 11 y ss) la cual como es sabido se encuentra regulada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y que permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el presente caso, en la demanda se solicita esencialmente, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, responsable de la totalidad de los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, víctima de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional.

#### 2.-) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

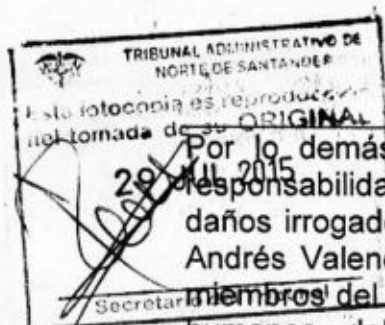
En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de reparación directa.

De un lado no existe caducidad de la acción, toda vez que el daño que se cita como la causa de los perjuicios reclamados acaeció el 7 de diciembre del 2007<sup>9</sup> con la muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-; el 24 de junio del 2009 el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II, la cual fue declarada fallida el 1 de octubre del 2009<sup>10</sup>; y la demanda fue presentada el 1 de octubre del 2009<sup>11</sup>, de tal suerte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad de la acción -2 años-, evitándose que operara el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo regula el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.

<sup>9</sup>Ver fl 118

<sup>10</sup>Ver fl 28

<sup>11</sup>Ver fl 65



Por lo demás, debe aclarar esta Sala que tratándose de la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del joven Camilo Andrés Valencia –Q.E.P.D.–, víctima de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, ello constituye una grave violación a los derechos humanos –delito de lesa humanidad–, razón por la cual es menester morigerar la observancia de las reglas procedimentales en aras de concretar el acceso a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.

Lo anterior, con fundamento en el criterio expuesto por el Consejo de Estado en el auto de fecha ocho (8) de junio del 2011<sup>12</sup>, en el cual se dijo:

*"En vista de que las ejecuciones extrajudiciales constituyen grave violación de los derechos humanos, cuyo amparo y garantía son elemento fundante del Estado Social de Derecho, debe disponerse de recursos judiciales efectivos que materialicen la protección de los mismos, lo cual conlleva a morigerar la observancia de las reglas procedimentales en aras de concretar el acceso a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.*

*Esta consideración permite afirmar que la caducidad de las acciones, como instrumento procesal que propende por la seguridad jurídica, puede ser inaplicada excepcionalmente en casos de grave violación de los derechos humanos, para permitir el adelantamiento de procesos tendientes a la reparación de los afectados, como en el presente caso".*

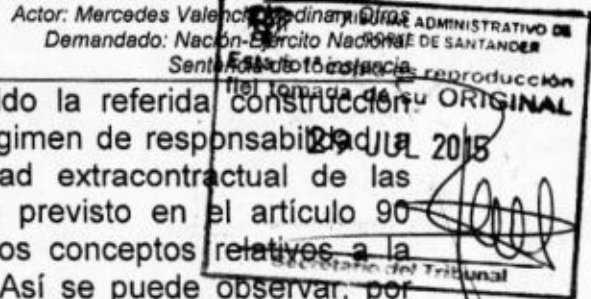
De otra parte, este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 1 de este capítulo, y además por reunir la demanda los requisitos de forma, razón por la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 13 de noviembre del 2009<sup>13</sup>.

### **3.) De los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado:**

Como es sabido, la jurisprudencia administrativa nacional desde tiempo atrás ha sostenido que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado son aplicables dos regímenes, a saber: Uno el denominado de falla probada del servicio y el otro el de la responsabilidad objetiva. Igualmente, se ha precisado que a partir de la expedición del artículo 90 de la Constitución de 1991 no se eliminaron dichos regímenes para manejar todos los casos por la vía de la responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario se les dio un soporte normativo directo de rango constitucional, aclarándose que la prosperidad de las demandas de reparación directa está condicionada a que la parte actora acredite la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad, como son la ocurrencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Por lo tanto se ha reiterado que en los eventos en que se planteen los casos por el régimen de la falla del servicio probada es necesario que el demandante pruebe la existencia de los 3 elementos que la configuran, esto es, que se presentó un daño antijurídico; que hubo una falla del servicio; y que existe el nexo causal entre los dos anteriores elementos, esto es, que el daño sea consecuencia directa de la falla del servicio<sup>1</sup>.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 81-001-23-31-000-2010-00049-01 (40491), Actor: RUTH IRENE DÍAZ AVILA Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Acción: REPARACION DIRECTA

<sup>13</sup> Ver fl 70



Igualmente, la H. Corte Constitucional ha compartido la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad de las entidades públicas, resaltando que, a la luz de lo previsto en el artículo 90 constitucional, el mismo está edificado sobre los dos conceptos relativos a la existencia al daño antijurídico y a la imputabilidad. Así se puede observar, por ejemplo, de lo expuesto en la sentencia C-038 de 2006<sup>2</sup>, en la cual se precisó lo siguiente:

*"Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates de la Asamblea nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.*

*... El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta 'última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión: vale decir, la "imputatio juris", además de la imputatio facti".*

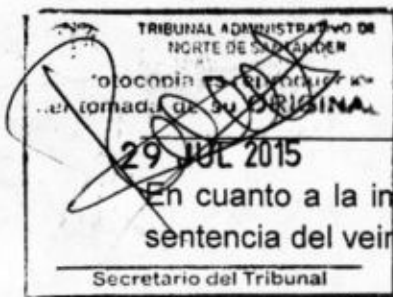
1 A este respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia del 27 de noviembre de 2006, dictada por la Sección Tercera C.P. Dr Ramiro Saavedra Becerra, expediente radicado 25000232600019950126201.

2 Sentencia proferida por la Corte con ponencia del Magistrado doctor Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se declaró exequible el inciso primero del artículo 86 del C.C.A."

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*<sup>14</sup>. En este sentido se ha señalado que *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



En cuanto a la imputación del daño antijurídico el Consejo de Estado recordó en sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)<sup>16</sup> que:

*“...exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.”*

### **3.1.- Responsabilidad del Estado por las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las fuerzas militares (falsos positivos).**

Dado el objeto del presente proceso, debe la Sala recordar que el H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha ocupado de decidir casos donde se pide la reparación de perjuicios por ejecuciones extrajudiciales, bajo el marco de los denominados falsos positivos.

Así por ejemplo, en sentencia del 29 de marzo de 2012<sup>17</sup>, se decidió un caso similar al presente, definiéndose el concepto de los denominados falsos positivos en los siguientes términos:

*“En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguana; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate. (...) es evidente que Juan Carlos Misat Camargo y el otro supuesto guerrillero fueron asesinados en total estado de indefensión por integrantes del Ejército Nacional que dispusieron un conjunto de elementos (uniformes, armas, municiones, equipos de campaña) para simular un combate y justificar su muerte.*

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A, Actor: GILVIO LOPEZ Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

<sup>17</sup> Sentencia proferida por la **SECCION TERCERA, SUBSECCION B**, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados "falsos positivos", los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias."

29 JUL 2015  
 ORIGINAL

En materia de ejecuciones extrajudiciales, y específicamente, en lo relacionado con el monto de los perjuicios a reconocer, también se hace necesario traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr Enrique Gil Botero, rad interno 36.460.

De otra parte, como es sabido la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha proferido sendas condenas contra varios Estados sujetos a su competencia, por la violación del derecho a la vida, con ocasión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de las fuerzas militares. Respecto al Estado Colombiano resulta relevante recordar la sentencia del 6 de diciembre de 2001, proferida en el conocido caso de LAS PALMERAS VS COLOMBIA, en la cual se decidió el caso de la ejecución por parte de miembros de la policía y el ejército de 7 personas, ocurrida el día 23 de enero de 1991 cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

En la citada sentencia se tuvo en cuenta como hechos probados los siguientes:

*"En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.*

*Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela.*

*La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.*

*Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas".*



Igualmente resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ Vs HONDURAS"<sup>18</sup> al proferirse la condena en contra del Estado de Honduras:

**109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar, (...) existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares (...).**

**110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida.** (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. (...)" (Destacado fuera de texto)

Bajo el marco jurídico anteriormente referido, la Sala procederá a recordar los hechos relevantes que se encuentran probados, para luego concluir sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado, por los hechos relacionados con la muerte del joven Camilo Andrés Valencia:

### 3.2.- Hechos relevantes y valoración probatoria.

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1.- Para el año de 2007 I núcleo familiar del joven Camilo Andrés Valencia se encontraba constituido así:

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras; Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992; Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

29 JUL 2015

620  
029

- ✓ Su señora madre Mercedes Valencia Medina – conforme al registro civil de nacimiento que obra al folio 14.
- ✓ Abuelos: Juan Pablo Valencia y Francisca Medina – conforme al registro civil de nacimiento que obra al fl 15.
- ✓ Hermano: Julián David Valencia – conforme al registro civil de nacimiento que obra al fl 16-,
- ✓ Tíos: Jesús María Valencia Medina -fl 17, Pedro José Valencia Medina -18-, Ana Isabel Valencia Medina -19-, Gloria Inés Valencia Medina –fl 20-, Henry de la Cruz Valencia Medina –fl 21-, María del Carmen Valencia Medina –fl 22.
- ✓ Primos: Gloria Inés Valencia Guarique -fl 23-, Jenny Carolina Valencia Guarique -fl 24-, Luis Daniel Méndez Valencia -fl 25-, Miguel Esteban Méndez Valencia –fl 26-.

2.- Para el año de 2007 el joven Camilo Andrés Valencia, residía junto con sus padres y hermano en el Municipio de Soacha –Cundinamarca-.

Lo anterior se encuentra demostrado con las declaraciones recepcionadas en este proceso, v. gr. testimonio de Luz Dary Serna de Botero, folio 150, y la declaración del señor Alexander Carretero Díaz vista a fl 132 del cp. 4., quien es la persona que reconoció haber reclutado a Camilo Andrés Valencia en el municipio de Soacha, para llevarlo al Departamento Norte de Santander para un trabajo especial.

3. El joven Camilo Andrés Valencia no tenía antecedentes penales, ni órdenes de capturas vigentes para la época de su muerte.

Lo anterior se encuentra demostrado mediante el certificado obrante a folios 112 y 113 del cuaderno principal.

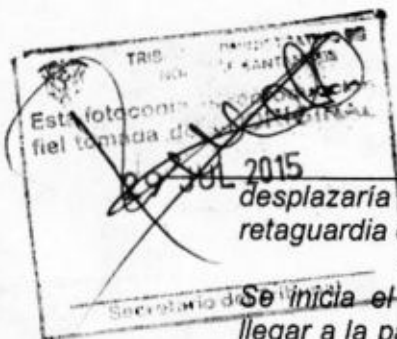
4. El día 7 de diciembre del 2007, falleció por impactos de arma de fuego del joven Camilo Andrés Valencia, en el Municipio de Abrego –Norte de Santander-.

Lo anterior se encuentra demostrado mediante el registro civil de defunción obrante a fl 118 del cuaderno principal, y el informe militar que se relaciona en el siguiente hecho.

5.- El Comandante del Grupo Especial Boyacá 22, del Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", Sub Teniente Luis Francisco Ríos García, informó lo ocurrido el día 7 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:<sup>19</sup>:

*"...siendo las 5:30 horas aproximadamente en el sector entrada de la vereda Pavez en coordenadas aproximadas 08° 03'53" 73° 08, 47 donde se obtuvo información sobre la presencia de 03 narcoterroristas aproximadamente de las Bandas Criminales al servicio del Narcotráfico que se encontraban realizando presencia delictiva y asaltando a los moradores del sector se procedió a desvirtuar esta información realizando un movimiento motorizado hasta el sector de Cerro Redondo y organicé el personal de la siguiente manera el CP. Conrado Eslava Norberto se*

<sup>19</sup> Ver informa obrante a fl 31 del cp 2



desplazaría con su equipo de combate en la parte de atrás asegurándole la retaguardia del grupo y yo en la parte de adelante.

Se inicia el movimiento pedestre sobre la cresta militar del cerro (...) al llegar a la parte alta se noto la presencia de un personal que por el estado del tiempo no se podía determinar quienes eran y que estaban realizando, de inmediato me identifiqué como tropas del ejército nacional orgánicas del batallón Santander la cual su respuesta fue abrir fuego en contra de la integridad de la tropa, y emprendiendo la huida en dirección hacia la vereda Pavez por lo cual respondimos al fuego en defensa de nuestra integridad en uso legítimo de las armas, en un intercambio de disparos que duro aproximadamente 03 minutos e, cual después de esto se ordeno alto al fuego y se realiza el registro donde es hallado un cuerpo sin vida de un Narcoterrorista el cual portaba un arma corta calibre 3.80 mm, 05 vainillas calibre 3.80mm..." (sic)

De otra, obra en el expediente a fls 198 y ss, la copia auténtica del cuaderno del Comandante de Patrullaje e informe de patrullaje, correspondiente a los hechos ocurridos el día en cuestión.

"...siendo aproximadamente las 5:30 se tiene contacto con unos sujetos que al notar la presencia nuestra procedieron a disparar en nuestra integridad, estos hechos fueron en 08° 03'53" 03° 08' 47"..."

6. La muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, ocurrió a mano de miembros del Ejército Nacional, causada por 8 impactos de proyectil con armas de fuego de dotación oficial.

Los impactos de proyectil fueron de la siguiente forma:

"1.1. Orificio de entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en mejilla derecha sin tatuaje (...)

1.2. Orificio de salida: De 7.4 cm de diámetro localizado en la región preauricular izquierda (...)

2.1. Orificio de entrada: De 0.8 cm de diámetro localizado en tercio superior de brazo derecho cara izquierda sin tatuaje ni ahumamiento (...)

2.2. Orificio de salida: De 2.5. cm de diámetro localizado en cara posterior de hombro derecho (...)

3.1. Orificio de entrada: De 3.1. cm de diámetro alargado localizado en región de 10º espacio intercostal derecho (...)

3.2. Orificio de salida: De 2 cm de diámetro localizado en la región interescapular interna derecha preauricular izquierda (...)

4.1. Orificio de entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en región de mesogastrio derecho (...)

4.2. Orificio de salida: De 3 cm de diámetro localizado en la región paramacular izquierda (...)

5.1. Orificio de entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en la región inguinal derecha sin tatuaje ni ahumamiento (...)

5.2. Orificio de salida: No hay, se recuperan 3 fragmentos metálicos en cuadrantes (...)

6.1. Orificio de entrada: De 0.4 cm de diámetro localizado en tercio proximal anterior interno de pierna derecha sin tatuaje ni ahumamiento (...)

29 JUL 2015

6.2. Orificio de salida: de 19 \* 8 cm de diámetro localizado en tercio distal interna de muslo izquierdo (...).

7.1. Orificio de entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en tercio distal posteroexterno de muslo izquierdo a 53 cm del talón sin tatuaje ni ahumamiento (...)

7.2. Orificio de salida: de 3 cm de diámetro localizado en cara interna de muslo interno (...)

8.1. Orificio de entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en cuadrado infero externo de glúteo derecho sin tatuaje ni ahumamiento (...)

8.2. Orificio de salida: de 1.5 cm de diámetro localizado en tercio superior interno de muslo derecho (...)"

Lo anterior se encuentra demostrado mediante la necropsia realizada al joven Camilo Andrés Valencia , por parte de miembros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito llevó a cabo inspección al cadáver del joven Camilo Andrés Valencia, en la cual indicó que:

*"ELEMENTOS O EVIDENCIAS DEL HECHO: A UNOS 20 CMS DE LA MANO DERECHA SE OBSERVA UNA PISTOLA PIETRO VERETA # 3.80 y 5 VAINILLAS..."*

Lo anterior se encuentra demostrado mediante acta de inspección a un cadáver, realizada por miembros de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito visto a fl 51 y 52 del cp. 2.

8. Luego de su muerte a manos de miembros del Ejército Nacional, el joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.- fue enterrado como N.N. en el Municipio de Abrego -Norte de Santander-, y solo fue entregado a su familia hasta el 6 de noviembre del 2008.

Lo anterior se constata del formato de entrega o disposición de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal, visto a fl 116 del cp 3.

9. Con ocasión de la muerte del joven Camilo Andrés Valencia -Q.E.P.D.-, la Fiscalía General de la Nación -Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- inició investigación penal en contra de los señores Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ocho Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ufrán Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzo Agua Robles, Alexander Suárez Roza, Evert Jaime Garzón, Medardo Ríos Díaz, Alexander Carretero Díaz y Víctor Manuel López Manosalva, por los delitos de desaparición forzada en circunstancias de agravación, homicidio en circunstancias de agravación, concierto para cometer delitos de desaparición forzada junto con homicidio y falsedad ideológica en documento público.

Dentro de dicho proceso penal, la Fiscalía Especializada 72 resolvió la situación jurídica de los miembros del Ejército Nacional implicados, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de:

✓ Coronel ® Álvaro Diego Tamayo Hoyos -fl 138 cp 5-

✓ Soldados Profesionales Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Ulfrán Olivo Villa, Daniel Cotamo

Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Medardo Ríos Díaz –ver fls 64 y ss del cp 7-.

✓ Soldado Profesional Olinto Ocho Gélvez –fl 189 cp. 3-

Posteriormente, la Fiscalía72 UNDH-DIH calificó el mérito del sumario, dictando resolución de acusación el 16 de abril del 2010 en contra de los miembros del Ejército Nacional Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ocho Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ufrán Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzo Agua Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón y Medardo Ríos Díaz, por los delitos de desaparición forzada en circunstancias de agravación, homicidio en circunstancias de agravación, concierto para cometer delitos de desaparición forzada junto con homicidio y falsedad ideológica en documento público, en las personas de Camilo Andrés Valencia Medina y Daniel Suárez Martínez -ver fls 1 y ss del cp 30-.

Dicha resolución de acusación fue confirmada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 21 de septiembre del 2010 -ver fls 140 y ss del cp 30-.

De la anterior providencia, destaca la Sala:

*"...ésta Delegada considera, luego de un detallado análisis de los medios probatorios hasta el momento aportados a la investigación, que los mismos emergen como sólidos, coherentes y claros en especificar y relacionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como acaecieron los sucesos objeto de estudio, esto es, que el grupo Boyacá 22, adscrito al Batallón Santander, unidad militar al mando del St. Ríos Díaz, dieron muerte a dos ciudadanos y que a esos hechos, el Teniente Coronel Tamayo Hoyos, con posterior elaboración de unas misiones tácticas a las que denomina Daga Siete y Daga Ocho, pretendió dale visos de legalidad, presentando después un informe que indicaba que el Ejército y tropa a su mando, en ejercicio de operaciones regulares, sostuvieron enfrentamientos, el día seis de diciembre del dos mil siete con miembros de la subversión y, el día siete del mismo año con bandas criminales dedicadas a la extorsión, donde resultaron muertos Daniel Suárez Martínez y Camilo Andrés Valencia, personas que inicialmente fueron reportados como N.N. (...)*

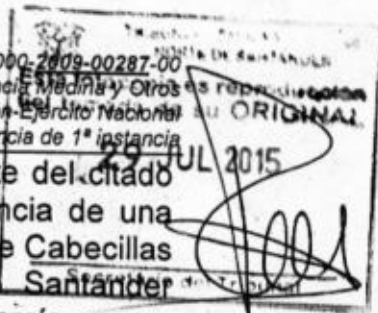
*Los elementos probatorios legalmente allegados, permiten establecer fehacientemente que lo reportado por el Ejército como un exitoso resultado operacional no corresponde a la realidad, por el contrario, se trata con una documentación militar, dar aparente forma de legalidad a unos homicidios previamente concertados, preparados y planificados..."*

7. En cuanto a las pruebas obrantes como soporte de los perjuicios solicitados en la demanda, esta Sala hará referencia a las mismas en el acápite correspondiente a la liquidación de perjuicios.

#### 4.-Conclusiones del presente caso.

##### 4.1. Del Daño antijurídico.

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte joven Camilo Andrés Valencia, pues es totalmente claro que ninguna persona está obligada jurídicamente a perder la vida



en las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte del citado joven. Lo anterior, por cuanto el referido joven falleció a consecuencia de una ejecución extrajudicial, a manos de miembros del Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña, al mando del ST Luis Francisco Ríos García y cuyo Comandante era el TC Álvaro Diego Tamayo Hoyos, el día 7 de diciembre del 2007.

Igualmente, dicho daño antijurídico le es imputable por acción a la entidad demandada, pues fueron miembros del ejército nacional los que le dispararon al joven Valencia, simulando un combate militar, en desarrollo de una empresa criminal que inició con el proceso de reclutamiento en el Municipio de Soacha para luego llevarlo a jurisdicción del Municipio de Abrego y entregarlo a los miembros del ejército nacional, quienes procedieron a dispararle y luego presentarlo como muerto en combate por ser un miembro de bandas de narcoparamilitares.

#### 4.2.- De la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada.

La imputación a la parte demandada, resulta de un conjunto de indicios, que analizados y sumados conducen a la certeza de que el precitado joven fue ejecutado extrajudicialmente dentro de una censurable y reprochable actuación delictiva de varios miembros del ejército nacional, tal como pasa a demostrarse:

##### a.-) Falta de vínculo de la víctima con el Municipio de Abrego, en el cual perdió la vida

En primer lugar, se tiene plenamente demostrado que el joven Camilo Andrés Valencia, nació en el Municipio de Calarcá –Departamento del Quindío-, sitio de donde procede gran parte de su familia, tal como se evidencia de los registros civiles obrantes a fls 14 y ss.

Igualmente, se encuentra claramente demostrado de las declaraciones obrantes en el expediente –ver fls 145 y ss- que el joven Camilo Andrés Valencia, residía en el Municipio de Soacha –Departamento de Cundinamarca- hasta la fecha de su lamentable fallecimiento en el mes de noviembre de 2007.

Lo anterior, estructura un primer indicio para esta Sala de Decisión, y es que el joven Camilo Andrés Valencia, no tenía vínculo alguno con el Municipio de Abrego –Departamento Norte de Santander- en el cual fue dado de baja el 7 de diciembre del 2007 por miembros del Ejército.

En virtud de lo anterior no tiene lógica, en principio, que un joven cuyo nacimiento y origen familiar sea de Calarcá –Departamento del Quindío-, que residiera en el Municipio de Soacha –Departamento de Cundinamarca- hasta las vísperas de su muerte, y resulte muerto de un momento a otro, en un supuesto combate sostenido con tropas del Ejército Nacional el Municipio de Abrego –Departamento Norte de Santander-.

Por lo tanto, no es aceptable que la entidad demandada señale que la víctima pertenecía a grupos delincuenciales que hacían presencia constante en la zona de Abrego realizando extorsiones y demás actividades ilícitas.

El referido joven fue llevado a la zona del Municipio de Abrego, mediante engaños de darle un trabajo transitorio bien remunerado.

**b.-) Falta de antecedentes penales y de pertenencia a grupos delictivos.**

Como segundo indicio, esta Sala encuentra demostrado que el joven Camilo Andrés Valencia no tenía antecedentes penales -folios 112 y 113 del cuaderno principal-, y la parte accionada en el presente asunto, no logró demostrar que este perteneciera a grupos al margen de la ley o bandas delincuenciales.

Lo anterior, permite dudar de la supuesta vinculación del joven fallecido a grupos al margen de la ley, y en consecuencia, que su muerte haya obedecido a un enfrentamiento de este como perteneciente a tales organizaciones.

Le correspondía a la entidad demandada probar que la víctima pertenecía a grupos armados al margen de la ley, dada la abundante información que esta entidad maneja al respecto.

**c.-) Existencia de otras ejecuciones extrajudiciales hacia la misma época, y con similar modus operandi al que se aplicó para ejecutar al joven Valencia, las cuales han sido declaradas por la justicia penal.**

Un tercer indicio que encuentra esta Sala demostrado, es el hecho de que la época y lugar de ocurrencia de la muerte del joven Camilo Andrés Valencia, esto es, el 7 de diciembre del 2007 en el Municipio de Abrego, coincide con la fecha de la ocurrencia del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales de "Soacha", producto del cual terminaron ejecutados varios hombres que fueron traídos a dicha zona de otras ciudades, especialmente, del Municipio de Soacha.

Sobre estos hechos ya se ha pronunciado la justicia ordinaria, especialmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de mayo del 2012 (expediente penal No. 5449860001135200880006), adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en contra del Mayor en retiro Marco Wilson Quijano Mariño, Teniente Diego Aldair Vargas Cortés, Cabo segundo Carlos Manuel González Alfonso y los Soldados profesionales Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Contreras Aguilar, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público, en la persona de Fair Leonardo Porras Bernal -Q.E.P.D.-, quien fue traído mediante engaños del Municipio de Soacha y ejecutado por miembros del ejército nacional.

La citada sentencia condenatoria que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 30 de julio del 2013, dentro del expediente penal No.54498-60-01-135-2008-80006-05.

Igualmente, por el referido caso, este Tribunal condenó administrativa y extra contractualmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército, dentro del expediente 54-001-23-31- 000-2010-00027-00, mediante sentencia del 11 de abril del 2014<sup>20</sup>, por lo cual esta Sala de Decisión Escritural encuentra justo y pertinente mantener su criterio jurisprudencial en aras de hacer efectivo el derecho fundamental a la reparación integral del que son titulares las víctimas del daño causado por las ejecuciones extrajudiciales.

<sup>20</sup> Proceso N° 54-001-23-31- 000-2010-00027-00, Acción:Reparación Directa; Actor: Luz Marina Parra y Otros; Demandado:Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

29 JUL 2015

Ahora bien, resalta la Sala que el modus operandi empleado en el lamentable caso del señor Fair Leonardo Porras Bernal -Q.E.P.D.- y el presente, son similares en cuanto a la forma en que fueron reclutados los jóvenes, el sitio (Soacha) del cual fueron sacados, el uso de reclutadores, el argumento de un supuesto enfrentamiento y el enterrarlos como N.N., cuando se trataba de personas con arraigo y familia en el Municipio de Soacha, resultando contrario a la verdad y a la lógica que de la noche a la mañana se convirtieran en avezados miembros de grupos ilegales de la guerrilla o del narcotráfico.

**d.-) No está demostrado que el joven Camilo Andrés Valencia, haya supuestamente accionado un arma en contra del Ejército Nacional.**

Se tiene como cuarto indicio que, si bien es cierto, según el respectivo informe realizado el Comandante del Grupo Especial Boyacá 22, del Batallón de Infantería No. 15 "General Santander", Sub Teniente Luis Francisco Ríos García, de los hechos en que perdió la vida por el joven Camilo Andrés Valencia -q.e.p.d.-, este supuestamente portaba un arma:

*"...se realiza el registro donde es hallado un cuerpo sin vida de un Narcoterrorista el cual portaba un arma corta calibre 3.80 mm, 05 vainillas calibre 3.80mm..."*

No menos cierto es que, de ser verdadero lo anterior, nunca la parte accionada demostró en el expediente que el joven Camilo Andrés Valencia hubiese disparado dicha arma, pues no obra la prueba técnica que acreditara tal hecho.

Por lo tanto, no resulta creíble que el citado joven hubiese disparado el arma de fuego que se encontró cerca de su cadáver, en contra de los militares quienes le propiciaron la muerte, lo cual en principio, habría hecho legítimo el uso de las armas de dotación oficial en procura de ejercer una legítima defensa de su vida e integridad.

Se reitera que en el expediente no obra prueba alguna que permita determinar que el joven Camilo Andrés Valencia haya accionado -supuestamente- el arma "pietro vereta #3.80"<sup>21</sup>, en contra de la patrulla militar, por lo tanto el argumento central de defensa de la entidad demandada de la existencia de un supuesto enfrentamiento armado no encuentra respaldo probatorio.

Adicional a lo anterior, de conformidad con la inspección realizada por miembros de la Fiscalía al cadáver del joven Camilo Andrés Valencia -q.e.p.d.-, se tiene que el arma con el que supuestamente atacó a los militares (pietro vereta #3.80"):

*"a unos 20 cms de la mano derecha se observa una pistola pietro vereta #3.80 y 5 vainillas"*

Sin embargo, de la declaración rendida por el señor Juan Pablo Torres García -fl 145 del cuaderno principal-, se puede destacar lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Indique, ¿durante cuánto tiempo conoció a Camilo Andrés Valencia? CONTESTO: Por 12 años. PREGUNTADO: Sabe usted con qué mano escribía Camilo Andrés Valencia? CONTESTO: Si el era zurdo..." (Destacado fuera de texto)*

<sup>21</sup> Ver fl 55 del cp2

29 De tal suerte que aun en el eventual caso de que estuviera probado técnicamente que la víctima disparó el arma que supuestamente portaba, resulta, por decir lo menos muy extraño, que el arma hubiese estado a centímetros de su mano derecho, cuando aquel era zurdo.

**e.-) Declaración del SLP Norberto Alfonso Conrado Eslava.**

Un quinto indicio que encuentra la Sala es el que se desprende de la declaración del SLP Norberto Alfonso Conrado Eslava, quien se encontraba adscrito al Batallón General Francisco de Paula Santander de Infantería Nro. 15 BISAN para la época de los hechos (7 de diciembre del 2007), la cual fue rendida ante la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Destaca la Sala lo siguiente<sup>22</sup>:

"...siendo de seis a siete de la noche aproximadamente para el día 6 de Diciembre de 2007 recibí la orden de mi teniente Ríos de alistar el personal para realizar una misión, mi Teniente me dijo con claridad que había recibido la orden de mi Coronel TAMAYO para realizar una misión (...) nos embarcamos todo el grupo, incluso mi teniente, en una NPR de color roja creo que era, yo iba en la parte trasera (...)tomando la vía Abrego, no sé el punto el que paró el carro, llevábamos por ahí unos diez minutos de recorrido y el teniente bajó y ordenó realizar un retén (...) **momentos más tarde, como una hora más o menos, llegó el soldado profesional RIOS MEDARDO, en una moto con un sujeto a quien yo no conocía y mi teniente RIOS dio la orden de que lo embarcaran en el NPR (...) mi teniente ordenó colocarle centinela al sujeto que había llevado el soldado profesional RIOS, eso pasó en las horas de la noche, eso fue por ahí tipo nueve o algo más de la noche (...) a eso de las cinco a cinco y media de la mañana, escuché unos disparos, me asomé y observé al sujeto que llevó el soldado profesional Ríos ya sin vida...**"

(...)PREGUNTADO: Cuando se dieron los disparos, **qué tipo de arma se disparó primero?** CONTESTADO: **de Fusil** (...)pues sí la escuché pero **después de los disparos del fusil** (...)

(...)PREGUNTADO: Antes de irse de seguridad, usted observa la víctima, en caso afirmativo en dónde se encontraba la misma y qué hacía?  
 CONTESTADO: (...) **el muchacho estaba recostado en el piso, como todos dormimos ahí pues él seguía recostado ahí** (...)

(...)PREGUNTADO: Haga una descripción de la persona que es llevada por el soldado profesional RIOS MEDARDO? CONTESTADO: **piel de tez clara, de estatura 1.65, creo que llevaba un pasamontañas puesto** (...)

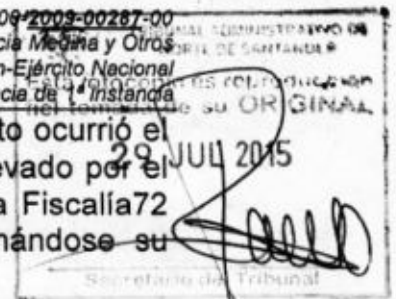
(...)PREGUNTADO: Díganos si recuerda una de las prendas de vestir que portaba el mismo? CONTESTADO: **creo que llevaba un jean y un buzo manga larga color no me acuerdo, zapatos deportivos...**"

(...)PREGUNTADO: En el caso que se dio en la vereda Pavez **quiénes dispararon?** CONTESTADO: **el soldado Franco Valderrama, Arroyo Rodríguez...**"

En esta declaración rendida por el SLP Norberto Alfonso Conrado Eslava, resulta relevante para concluir, junto con las otras pruebas ya referidas, que el día anterior a la muerte del joven Valencia (anótese que eso ocurrió el 6 de diciembre

<sup>22</sup> Ver fls 21 y ss del cp 3

del 2007 hacia las 9 pasadas de la noche y el supuesto enfrentamiento ocurrió el 7 de diciembre del mismo mes y año, hacia las 5:30 am), este fue llevado por el SLP Ríos Medardo – quien fue acusado penalmente por parte de la Fiscalía72 UNDH-DIH por la muerte del citado joven- en una moto y ordenándose su custodia (centinela).



También se concluye que para el momento en que el SLP Conrado Eslava se levantó a turno, el joven Valencia aún seguía recostado junto a los militares con vida.

Se tiene que el arma de fuego que fue disparada primero, fue el fusil y no la pistola que supuestamente se dijo que portaba el joven Valencia.

Sobre las prendas del joven en mención, se tiene que la declaración del SLP Conrado Eslava coincide con las descritas en el informe pericial de necropsia No. 20070101544498000162 –ver fl 110 del cp 3 y el acta de inspección al cadáver realizada al joven Valencia.

Declaración Del Slp Conrado Eslava (fls 21 y ss cp 3)	Inspección cadáver No. 139 del 7 de diciembre del 2007 (fls 55 cp 2)	informe pericial de necropsia No. 20070101544498000162 (fl 110 cp 3)
✓ Creo que llevaba un pasamontañas puesto	✓ Pasamontañas color gris	✓ No indica
✓ Llevaba un jean	✓ Pantalón jean	✓ Pantalón color azul, material jean
✓ Un buzo manga larga	✓ Chaqueta gris envejecida	✓ Chaqueta color gris
✓ Zapatos deportivos	✓ Zapatos deportivos	✓ Tenis

En cuanto a la descripción de la motocicleta a la que hace referencia el Slp Conrado Eslava en su declaración, este sostiene que:

*"PREGUNTADO: describa la motocicleta en la que llegó el SLP RÍOS MEDARDO? CONTESTADO: Si no me equivoco era una Suzuki negra A-100"*

Ahora bien, si se contrasta su dicho con el informe No. 071 del 23 de abril del 2009 –ver fl 164 del cp 3-, rendido por los investigadores criminalísticos I y II de la Fiscalía –Ariacna Lara Contreras y José Leandro Hernández Villamizar-, se tiene que luego de realizar inspección judicial a las instalaciones del Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander, se dejó a disposición de estos una motocicleta de las siguientes descripciones:

"Tipo: motocicleta  
 Marca: Susuki línea AX2-100  
 Placas: ZBV 08 A Colombiana  
 Color: Negro  
 Asignada: Sección de inteligencia S2 (...)

033



Es de anotar que para el mes de diciembre de 2007, este velocípedo está también asignada a la Sección de Inteligencia del BISAN..."

Para mayor claridad se expone así:

Declaración Del Slp Conrado Eslava (fls 21 y ss cp 3)	Informe No. 071 del 23 de abril del 2009 – ver fl 164 del cp 3-
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Marca: <u>Suziki</u></li> <li>✓ Línea: <u>A-100</u></li> <li>✓ Color: <u>Negra</u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Marca: <u>Suziki</u></li> <li>✓ Línea: <u>AX2-100</u></li> <li>✓ Color: <u>Negra</u></li> </ul>

**f.-) Muerte de otra persona en similares condiciones a las ocurridas respecto del joven Valencia, en días pasados cercanos y en la misma zona.**

Un sexto indicio, lo encuentra esta Sala en el hecho de la muerte del señor Daniel Suárez Martínez, quien también fue dado de baja por miembros del Ejército Nacional en hechos ocurridos el día 5 de diciembre del 2007, en presunto combate contra el GRULOC BOYACÁ 22, al mando del mismo ST Luis Francisco Ríos García, bajo la orden de operaciones daga No 7.

Por estos hechos, la misma Fiscalía 72 de la UNDH-DIH profirió resolución de acusación mediante providencia del 16 de abril del 2010 (confirmada igualmente por la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal Superior) en contra del cabo primero Norberto Alfonso Conrado Eslava, y los SLP Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil y Olinto Ochoa Gélvez, entre otros.

En su respectiva declaración, el militar Norberto Alfonso Conrado Eslava manifestó lo siguiente sobre este hecho:

*"...PREGUNTADO: Es decir que este actuar se había dado antes en otro procedimiento? CONTESTO: Sí, en uno anterior, ese mismo 6 de diciembre cerca de Teorama (...) con la misma patrulla al mando del ST. RIOS, pues este fue similar, solo que en esta del 6 de diciembre no hicimos retén (...) de un momento a otro pues me dice que le dijera a los soldados que hicieran lo correspondiente y comenzaron los disparos donde él estaba (...) ahí dispararon contra la víctima el que estaba sentado (...)"*

*"...PREGUNTADO: En esa oportunidad también le pusieron arma a la víctima? CONTESTO: Sí, también una pistola. PREGUNTADO: El arma que le pusieron a la víctima fue disparada? CONTESTO: Fue disparada por el soldado Suárez quien recibió la orden directa del ST RIOS, el soldado le puso la pistola a la víctima disparándola él, tomándole la mano a la víctima..."*

Tal como lo relata el militar Norberto Alfonso Conrado Eslava, el modus operandi ya venía siendo utilizado por los miembros de dicho pelotón al mando del St. Luis Francisco Ríos García.

**g.-) Las inconsistencias entre las declaraciones rendidas por los miembros del ejército sindicados, y también frente al informe y la bitácora.**

Como séptimo indicio, encuentra la Sala las inconsistencias de las versiones rendidas por los militares vinculados a los hechos, las cuales se resaltan de la siguiente forma:

Sobre la visibilidad en la zona de los hechos, el día 7 de diciembre hacia las 5:30 am, existen las siguientes versiones

CONDICIONES DE VISIBILIDAD		
SubTeniente Luis Francisco Ríos García:	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 141 cp 2:  "...eran buenas, de neblina esporádica y <b>la visibilidad era buena...</b> "	<input checked="" type="checkbox"/> Indagatoria fl 41 cp 3:  "...debido a la <b>poca visibilidad</b> les grité..."
SLP Alexánder Arroyo Rodríguez	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 49 cp 2:  "...estaba <b>bastante nublado...</b> "	
SLP Robinson Álvarez Paba	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 49 cp 2:  "...la <b>visibilidad no era muy buena...</b> "	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 168 cp 2:  "...Había neblina y <b>no observé nada...</b> "
SLP Óscar Franco Valderrama	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 161 cp 2:  "...por ser de mañana había bastante neblina..."	
SLP Daniel Cotamo	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 20 cp 1:  "...Estaba lloviendo, <b>estaba nublado (...)</b> casi no se podía ver..."	
SLP Inocencio Abelino Gil	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 22 cp 1:  "...Terreno quebrado, <b>estaba lloviendo y era boscoso...</b> "	
SLP Olinto Ochoa Gelves	<input checked="" type="checkbox"/> Versión	

034



	libre ante el Ejército fl 24 cp 1:  "...Terreno quebrado y <b>estaba          nublado...</b> "	
--	---	--

Como se aprecia en una de sus declaraciones, el SubTeniente Luis Francisco Ríos García manifiesta que la visibilidad era buena, pero en su diligencia de indagatoria y en el informe rendido de los hechos ocurridos (-ver fl 34 del cp 2) cambia su versión, manifestando que la visibilidad era poca.

A su vez, esto contradice lo dicho por los demás soldados, quienes son uniformes al manifestar la poca visibilidad de aquel 7 de diciembre del 2007 hacia las 5:30 am en el lugar de los hechos.

Sobre el número de supuestos atacantes armados que enfrentaron a la tropa.

CANTIDAD DE SUPUESTOS ATACANTES	
SubTeniente Luis Francisco Ríos García:	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 139 cp 2:  "...Eran dos motocicletas (...) en total eran tres personas..."
SLP Robinson Álvarez Paba	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 49 cp 2:  "...Eran aproximadamente unos tres, cuatro..."
SLP Óscar Franco Valderrama	<input checked="" type="checkbox"/> Declaración ante Fiscal fl 104 cp 2:  "...Cinco armas dispararon contra nosotros..."
SLP Daniel Cotamo	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 20 cp 1:  "...Aproximadamente eran cinco sujetos y portaban armas cortas..."
SLP Inocencio Abelino Gil	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 22 cp 1:  "...eran aproximadamente

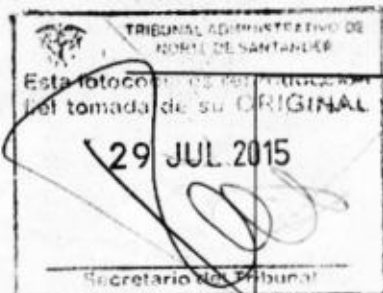
		eran cinco sujetos y portaban armas cortas..."
SLP Olinto Ochoa Gelves		<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 24 cp 1:  "...Aproximadamente eran cinco sujetos, y portaban armas cortas..."

Esta fotocopia es reproducción fiel tomada de su ORIGINAL

29 JUL 2015

De las anteriores manifestaciones, se aprecia que no existe consonancia entre la supuesta cantidad de personas que se encontraban el día de los hechos, pues en algunas versiones se dice que tres y en otras que cinco personas, sumándole a ello, que tal como se resaltó en el cuadro anterior, al parecer había poca visibilidad.

DESARROLLO DEL SUPUESTO ATAQUE				
SubTeniente Francisco García:	Luis Ríos	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 44 cp 2:  "...Se lanzó la proclama, donde <b>estos sujetos reaccionaron contra la tropa...</b> "	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 139 cp 2:  "...Al notar nuestra presencia <b>emprendieron la huida quedándose uno de ellos</b> , que era el que estaba parado en la mitad de la vía y fue el que inició a dispararnos..."	<input checked="" type="checkbox"/> Indagatoria fl 41 cp 3:  "...uno de estos tipos se encontraba parado al lado de las motocicletas (...) <b>el que se encontraba parado al lado de las motos inicia a dispararnos</b> (...) y los tipos huyeron en las motos dejando abandonado al tipo que inició a dispararnos"
SLP Arroyo Rodríguez	Alexánder	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el Ejército fl 175 cp 2:  "...cuando <b>los sujetos nos vieron de una vez se abrieron</b> por la carretera hacia la vía que va a Cúcuta (...) <b>el otro sujeto mínimo cuando vio la tropa reaccionó con su arma...</b> "		
SLP Álvarez Paba	Robinson	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante el	<input checked="" type="checkbox"/> Versión libre ante	<input checked="" type="checkbox"/>



	Ejército fl 49 cp 2:	el Ejército fl 167 cp 2:	
	"...Estos sujetos nos atacaron apenas escucharon la proclama, hubieran podido entregarse, pero como no lo hicieron, ante su ataque, no nos dejaron otra opción..."	"...Habían unos sujetos sobre la vía que andaban en dos motos, uno de ellos se bajó y se hizo en la parte de adelante (...) el sujeto nos levantó fue a plomo (...) los otros sujetos se fueron en sus motos..."	
SLP Óscar Franco Valderrama	✓ Versión libre ante el Ejército fl 159 cp 2:	✓ Declaración ante Fiscal fl 104 cp 2:	
	"...Bajamos y miramos las motos, fue cuando el sujeto se bajó (...) en ese momento emprendieron la huida, pero el que se bajó reaccionó disparándonos y las dos motos huyeron del lugar..."	"...bueno, contra nosotros siempre se disparó con más de un arma, la experiencia en combates me permite decir que unas quince -se corrigió- cinco armas dispararon contra nosotros..."	
SLP Daniel Cotamo	✓ Versión libre ante el Ejército fl 19 cp 1:		
	"...Nosotros dijimos la proclama y ellos en vez de respondernos, comenzaron fue dispararnos..."		
SLP Abelino Gil Inocencio	✓ Versión libre ante el Ejército fl 21 cp 1:		
	"...dijimos la proclama y ellos respondieron con fuego, a lo que nos tocó reaccionar..."		
SLP Olinto Ochoa Gelves	✓ Versión libre ante el Ejército fl 23 cp 1:		
	"...nosotros dijimos la proclama y ellos reaccionaron con fuego en nuestra contra, no tuvimos"		

	otra opción ..."		
Informe rendido por el SubTeniente Luis Francisco Ríos García:	"...me identifiqué como tropas del ejército nacional orgánicas (...) la cual su respuesta fue abrir fuego en contra de la integridad de la tropa..." fl 34 cp 2		
Libro de bitácora	"...al notar la presencia nuestra procedieron a disparar contra nuestra integridad..." fl 202 cp 2		

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORONIA DE SANTANDER  
Sección de Ejecución de Sentencias  
su ORIGINAL  
29 JUL 2015  
Secretaría del Tribunal  
936

Tal como se evidencia de la simple comparación, existen inconsistencias en las versiones de cuántos de los hombres presuntamente atacaron a la tropa, esto es, si supuestamente los atacó el hoy fallecido joven Camilo Andrés Valencia o varias de las personas que supuestamente se encontraban con él.

Es tal la imprecisión, que no sólo la contradicción se aprecia entre las declaraciones de los diferentes militares implicados, sino adicionalmente en la misma declaración del SubTeniente Luis Francisco Ríos García, quien en sus versiones libres da a entender que el ataque provino de varias personas –al igual que en su informe- y en su indagatoria manifiesta que el ataque sólo provino del hoy fallecido joven Camilo Andrés Valencia.

**h.-) La cantidad de disparos realizados por la tropa, en el supuesto ejercicio del derecho de defensa, resultó desproporcionada.**

De las versiones dadas por los mismos militares implicados, esta Sala encuentra demostrado que en el supuesto enfrentamiento sostenido por los miembros de las tropas y el joven Camilo Andrés Valencia –q.e.p.d.-, quien supuestamente portaba una pistola "pietro vereta #3.80"<sup>23</sup>, los militares hicieron los siguientes disparos:

- |                                   |                              |
|-----------------------------------|------------------------------|
| ✓ ST Luis Francisco Ríos García:  | 5 disparos -fl 140-          |
| ✓ SLP Alexander Arroyo Rodríguez: | De 10 a 15 disparos -fl 177- |
| ✓ SLP Robinson Álvarez Paba:      | 11 disparos -fl 169-         |
| ✓ SLP Óscar Franco Valderrama:    | 13 disparos -fl 160-         |

**TOTAL: 39 MUNICIONES**

Del estudio de balística realizado a la pistola "pietro vereta #3.80" que supuestamente portaba el joven Camilo Andrés Valencia –q.e.p.d.-, se tiene que se encontraron 5 vainillas.

En conclusión, este último indicio permite deducir a la Sala que no es verosímil, que supuestamente el joven Camilo Andrés Valencia –q.e.p.d.- haya atacado a la tropa militar accionando aproximadamente 5 proyectiles de una pistola "pietro vereta #3.80", y los miembros del ejército hayan dado respuesta a este ataque

<sup>23</sup> Ver fl 55 del cp2



disparando por lo menos 39 municiones de fusil de 5.56 mm que era el arma de

5. **Excepción propuesta de "Culpa exclusiva de la víctima", no se encuentra probada.**

La apoderada de la Nación-Ejército Nacional propuso dicha excepción, pues en su concepto la muerte del joven Camilo Andrés Valencia obedeció al enfrentamiento de éste con los miembros del Ejército, quienes le dieron de baja en desarrollo de una orden de operaciones, y como respuesta a que la víctima disparó primero la pistola que supuestamente cargaba al momento de los hechos.

Tal argumento no puede ser del recibo de esta Sala, pues los amplios elementos indiciarios obrantes en el expediente, permiten a esta Sala afirmar que no existió el referido enfrentamiento entre el joven Camilo Andrés Valencia y miembros del Ejército.

Ahora bien, no existe prueba alguna de que el joven Camilo Andrés Valencia haya adelantado actos que generaran o propiciaran su muerte, pues está demostrado que este fue trasladado mediante engaños del Municipio en que residía (Soacha, Cundinamarca) hasta el Departamento Norte de Santander, en donde fue entregado a miembros del Ejército Nacional, quienes lo redujeron y vigilaron por varias horas estando totalmente desarmado e inermes, y luego sobre las horas de la madrugada procedieron a dispararle en una reprochable ejecución extrajudicial, y luego lo presentaron como muerto en combate.

La entidad demandada no probó, con la respectiva prueba técnica que la víctima sí hubiese disparado un arma al momento de los hechos, lo cual no se puede presumir del hecho de que al momento del levantamiento del cadáver se le hubiese encontrado una pistola a centímetros de su mano derecha. Tampoco probó la entidad demandada que la víctima sí hiciera parte de grupos armados al margen de la ley, quedándose tal afirmación en una simple especulación.

Así las cosas, y luego de haberse verificado por esta Sala la existencia del daño antijurídico causado a la parte accionante, junto con la imputación fáctica y jurídica, esta Sala declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte actora por la muerte del joven Camilo Andrés Valencia, pues el eximente de responsabilidad planteado carece de validez alguna, ante el conjunto de pruebas e indicios que dan certeza sobre la real forma en cómo sucedieron tan lamentables hechos que terminaron injusta y arbitrariamente con la vida del precitado joven.

Expuesto lo anterior, pasará esta Sala a establecer las medidas restaurativas correspondientes y liquidar las indemnizaciones de los perjuicios correspondientes a que haya lugar, de conformidad con los parámetros que se expondrán a continuación.

## 6. Indemnización de perjuicios.

### A) Indemnización por Perjuicios morales

En la demanda se solicitó el pago de perjuicios morales de la siguiente manera:

"...2.1.1. MERCEDES VALENCIA MEDINA (Madre), mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.2. JULIÁN DAVID VALENCIA (Hermano) mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.3. FRANCISCA MEDINA BERRÍO (Abuela) mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.4. JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.5. PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.6. ANA ISABEL VALENCIA MEDINA (Tía), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.7. GLORIA INÉS VALENCIA MEDINA (Tía), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.8. HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.9. MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA (Tío), trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.10. GLORIA INÉS VALENCIA GUARIQUE (prima), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.11. JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE (prima), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.12. LUIS DANIEL MÉNDEZ VALENCIA (primo), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

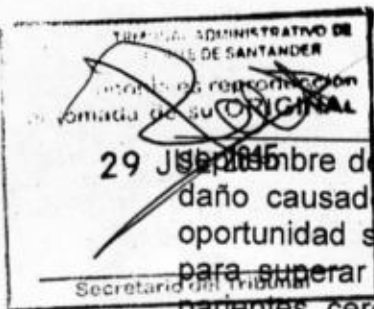
2.1.13. MIGUEL ESTEBAN MÉNDEZ VALENCIA (primo), ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En el presente caso, se encuentra demostrado el parentesco de los demandantes que conformaban su núcleo familiar principal con la víctima directa (Su señora madre Mercedes Valencia Medina –ver fl 14-, Abuelos: Juan Pablo Valencia y Francisca Medina –fl 15- y Hermano: Julián David Valencia –fl 16-) por lo cual resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales para éstos, pues respecto de aquellos se presume el dolor moral por la muerte de su pariente cercano.

El H. Consejo de Estado ha manifestado en forma reiterada que, "el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros (...) puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política"<sup>24</sup>.

Ahora bien, en cuanto al monto de los perjuicios morales la Sala no puede acceder a los montos pedidos, por cuanto ha de aplicarse las reglas fijadas por el Consejo de Estado sostuvo en la citada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.



29 de Septiembre del 2013<sup>25</sup>, por cuanto en el presente caso se está frente a un grave daño causado a la parte accionante por una ejecución extrajudicial. En dicha oportunidad se señaló que el juez administrativo en estos casos está facultado para superar los topes que normalmente se han fijado en caso de muerte de parientes cercanos, esto es, la cantidad de 100 smlmv para los parientes en primer grado de consanguinidad y para la cónyuge. Señaló el Consejo de Estado que:

*"Entonces, el Juez Administrativo no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, "la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones"<sup>26</sup>; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política.*

(...)

Lo anterior, comoquiera que en el proceso de responsabilidad patrimonial el juicio de ponderación que surge, huelga la pena reiterarlo, entre el derecho de las víctimas a su reparación integral y efectiva, frente a los subprincipios de congruencia y de no reformatio in pejus, arroja como resultado la prevalencia del primero, so pena de desconocer las mínimas garantías de las víctimas, el derecho al restablecimiento efectivo de los derechos humanos, y la reparación integral del daño.

(...)

Por consiguiente, cuando el daño antijurídico tiene su origen en la comisión de una conducta punible será aplicable el artículo 97 del C.P., bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa como ya se indicó.

(...)

vi) El Juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, permitan resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando éste es producto de una conducta ilícita, desde luego si en el plano de la responsabilidad extracontractual le es imputable patrimonialmente al Estado.

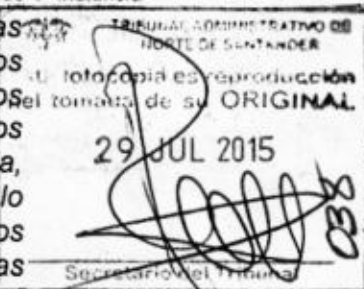
(...)

Así las cosas, como en el caso sub iudice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Expediente: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados), Radicación interna No.: 36.460, Demandante: Inés Del Socorro Gómez Agudelo y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Proceso: Acción de Reparación Directa.

<sup>26</sup> Señala la directriz No. 7 de la Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: "De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiere, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." Tomado de "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", compilación de documentos de la Organización de Naciones Unidas, Comisión Nacional de Juristas, Bogotá, 2007, pág. 307.

a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible.  
 (Destacado fuera de texto)



Así las cosas, esta Sala, acogiendo el criterio referido, ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el pago de los perjuicios morales a favor de los accionantes en la siguiente forma:

MERCEDES VALENCIA MEDINA (Madre).....200 s.m.l.m.v.

JULIÁN DAVID VALENCIA (Hermano) ..... 100 s.m.l.m.v.  
 FRANCISCA MEDINA BERRÍO (abuela).....100 s.m.l.m.v.

Subtotal: 400 s.m.l.m.v.

En cuanto a los demás demandantes (Tíos: Jesús María Valencia Medina -fl 17, Pedro José Valencia Medina -18-, Ana Isabel Valencia Medina -19-, Gloria Inés Valencia Medina -fl 20-, Henry de la Cruz Valencia Medina -fl 21-, María del Carmen Valencia Medina -fl 22, Primos: Gloria Inés Valencia Guarique -fl 23-, Jenny Carolina Valencia Guarique -fl 24-, Luis Daniel Méndez Valencia -fl 25-, Miguel Esteban Méndez Valencia -fl 26-), esta Sala encuentra demostrado el parentesco con la víctima directa mediante los registros civiles ya relacionados.

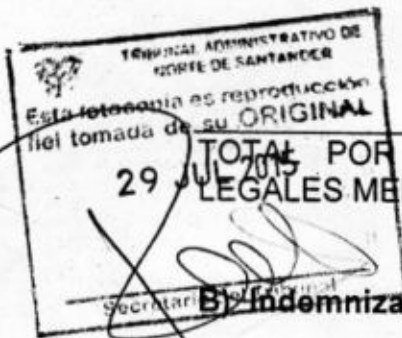
Adicionalmente, de las declaraciones de los señores Juan Pablo Torres García, Antonio José Guzman, Luz Dary Serna de Botero, Carmen Elena Escobar Maya, Sandra Liliana Gallejo Espejo y Marina Franco Valencia, obrantes en el expediente a fls 145 y ss, esta Sala encuentra demostrado el dolor y la aflicción que sufrieron con la muerte de su familiar Camilo Andrés Valencia, razón por la cual ordenará de igual forma, el pago de los perjuicios de orden moral.

JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA (Tío).....70 s.m.l.m.v.  
 PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA (Tío).....70 s.m.l.m.v.  
 ANA ISABEL VALENCIA MEDINA (Tía) .....70 s.m.l.m.v.  
 GLORIA INÉS VALENCIA MEDINA (Tía).....70 s.m.l.m.v.  
 HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA (Tío) .....70 s.m.l.m.v.  
 MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA (Tío) .....70 s.m.l.m.v.

Subtotal: 420 s.m.l.m.v.

GLORIA INÉS VALENCIA GUARIQUE (prima).....50 s.m.l.m.v.  
 JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE (prima) .....50 s.m.l.m.v.  
 LUIS DANIEL MÉNDEZ VALENCIA (primo) .....50 s.m.l.m.v.  
 MIGUEL ESTEBAN MÉNDEZ VALENCIA (primo) .....50 s.m.l.m.v.

Subtotal: 200 s.m.l.m.v.



**TOTAL POR PERJUICIOS MORALES: MIL VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.020 s.m.l.m.v.)**

**B) Indemnización por alteración de las condiciones de existencia.**

En la demanda se solicitó la siguiente pretensión:

"...3. Que se condene al ente demandado a pagar a favor de MERCEDES VALENCIA MEDINA, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización por las alteraciones a las condiciones de existencia (daño a la vida de relación), que está soportando en razón del asesinato de su hijo CAMILO ANDRÉS VALENCIA (...)"

Como es sabido, la jurisprudencia del Consejo de Estado desde el mes de agosto de 2007 abandonó el nombre de daño a la vida de relación, en los casos en que resultaba procedente indemnizar un daño inmaterial diferente al moral, para denominarlo como alteración grave de las condiciones de existencia.

Igualmente, se ha señalado que el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas siempre y cuando se encuentren debidamente probadas.

Para la Sala, en el presente asunto sí existen elementos probatorios suficientes con los cuales se acredite que con la muerte del joven Camilo Andrés Valencia se alteró de forma grave las condiciones de existencia de la señora Mercedes Valencia Medina, quien es la señora madre del joven fallecido.

En la demanda se solicitó la práctica de varios testimonios, siendo recepcionados los de Juan Pablo Torres García, Antonio José Guzman, Luz Dary Serna de Botero, Carmen Elena Escobar Maya, Sandra Liliana Gallejo Espejo y Marina Franco Valencia, obrantes en el expediente a fls 145 y ss.

Del análisis de dichos testimonios, la Sala encuentra que resultan suficientes para probar el reclamado daño causado por la muerte del joven Camilo Andrés Valencia, a su señora madre y demandante en el presente, teniendo además en cuenta, las especiales condiciones en que ocurrió la muerte de su hijo, esto es, fue objeto de un engaño para secuestrarlo, luego mantenerlo retenido ilegalmente, para finalmente ejecutarlo y enterrarlo como N.N.. Luego de varios meses de búsqueda se le informa a la señora Madre que había sido dado de baja por las fuerzas militares dado que hacía parte de una banda de delincuentes al servicio del narcotráfico, causándose por las fuerzas militares una grave violación de los derechos humanos de la víctima y en especial de su señora Madre.

Las anteriores razones resultan suficientes para fijar como indemnización por el citado daño, la suma de 200 s.m.l.m.v. a favor de la señora Mercedes Valencia Medina.

**c.- Otros perjuicios solicitados.**

En la demanda se solicitó se acceda a ordenar las siguientes restaurativas:

039

"...4. Que se disponga que la entidad demandada adopte las medidas necesarias para que se adelante hasta las últimas consecuencias **investigaciones integrales (penal y disciplinaria)** destinada a establecer la verdad, los autores y sancionar a los responsables

5. Que se disponga que la entidad demandada pida perdón por el asesinato, a los familiares de **CAMILO ANDRÉS VALENCIA**, acto que deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, con la asistencia de las autoridades locales, el Comandante del Ejército de la región y garantizando en todo caso la presencia de las víctimas.

6. Que se disponga que la entidad demandada publique en los diarios que circulan en el Departamento del Quindío y en uno de circulación nacional, que **CAMILO ANDRÉS VALENCIA** fue víctima de violación de los derechos humanos en una fingida operación militar y que por lo tanto, la **NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** pide perdón en público (...)"

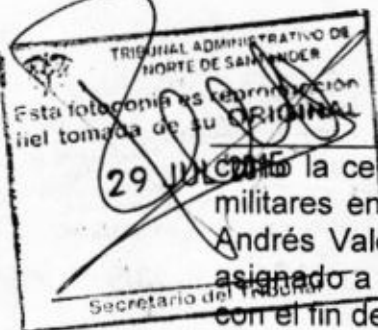
Sentencia de 1ª Instancia  
EL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
Fotocopia es reproducción  
hecha tomada de su ORIGINAL  
29 JUL 2015

La Sala encuentra que dichas pretensiones resultan procedentes, aun cuando no en las mismas palabras y solicitudes como aparecen en la demanda, teniéndose en cuenta las decisiones tomadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, pues en el presente caso se ha presentado una grave violación de los derechos humanos de la víctima y de la parte accionante, teniendo como causa directa una ejecución extrajudicial.

Como ya se ha explicado anteriormente, dichas medidas hacen parte del concepto de la justicia restaurativa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado en casos similares al presente, en procura de hacer efectivo el principio de reparación integral frente a la vulneración de derechos humanos.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Escritural encuentra procedente decretar las siguientes medidas de justicia restaurativa, siguiéndose los parámetros fijados por el Consejo de Estado en casos similares:

- i) El Comandante de la Batallón de Infantería no. 15 'Gr. Francisco de Paula Santander (Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña), previo acuerdo con las víctimas, tendrá que realizar una ceremonia pública de excusas y perdón a la familia del fallecido Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.), en el Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- ii) El Ejército Nacional tendrá que crear y mantener habilitado por el término de seis (6) meses un link visible en su página web principal (<http://www.ejercito.mil.co>) en el que se pueda acceder al contenido digital de esta providencia y su sentencia ejecutoria, si a ella hay lugar. La información deberá estar disponible a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- iii) En el Batallón de Infantería no. 15 'Gr. Francisco de Paula Santander (Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña), dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, diseñará e impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así



la censura a ejecuciones arbitraria, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo. La mencionada cátedra tendrá el nombre de Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.), y será dictada a todo el personal que se encuentre asignado a esa instalación militar, para lo cual se organizarán horarios específicos con el fin de que todo el personal administrativo y militar curse la misma.

iv) La Nación-Ejército Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, publicará por el término de una semana, en un diario de amplia circulación del Municipio de Calarcá –Quindío- un reportaje en el cual aclare que el joven Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.) no pertenecía a grupos al margen de la ley y su muerte obedeció a una ejecución extrajudicial ocurrida el 7 de diciembre del 2007, en el Municipio de Abrego –Norte de Santander-, por parte de miembros del Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña.

### 8. Consulta.

Dado que el monto de la condena de la presente sentencia supera la cantidad de 300 SMLMV, la misma deberá ser consultada para ante el H. Consejo de Estado, en el evento que no sea objeto del recurso de apelación, conforme lo regulado en el art.184 del C.C.A.

### 9.- Costas.

Como quiera que en el presente evento no se dan los supuestos establecidos en el art. 171 del C.C.A., no hay lugar a condena en costas a cargo de la entidad demandada, pues no se evidencia una temeridad o mala fe de la entidad demandada en su actuación procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declárese** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de diciembre del 2007 en los cuales fue asesinado el joven Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.), según las circunstancias de que da cuenta esta sentencia y conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

#### 2.1.- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades a favor de los siguientes demandantes:

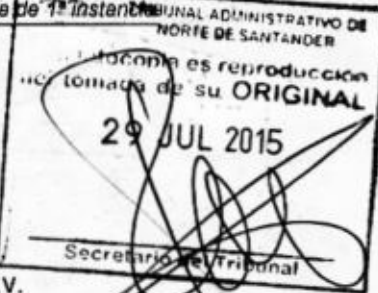
MERCEDES VALENCIA MEDINA (Madre).....Doscientos (200) s.m.l.m.v.

JULIÁN DAVID VALENCIA (Hermano) ..... Cien (100) s.m.l.m.v.

FRANCISCA MEDINA BERRÍO (abuela)..... Cien (100) s.m.l.m.v.

JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA (Tío).....Setenta (70) s.m.l.m.v.

PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA (Tío).....	Setenta (70) s.m.l.m.v.
ANA ISABEL VALENCIA MEDINA (Tía) .....	Setenta (70) s.m.l.m.v.
GLORIA INÉS VALENCIA MEDINA (Tía).....	Setenta (70) s.m.l.m.v.
HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA (Tío) .....	Setenta (70) s.m.l.m.v.
MARÍA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA (Tío) ....	Setenta (70) <u>s.m.l.m.v.</u>
GLORIA INÉS VALENCIA GUARIQUE (prima).....	Cincuenta (50) s.m.l.m.v.
JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE (prima) ...	Cincuenta (50) s.m.l.m.v.
LUIS DANIEL MÉNDEZ VALENCIA (primo) .....	Cincuenta (50) s.m.l.m.v.
MIGUEL ESTEBAN MÉNDEZ VALENCIA (primo) .....	Cincuenta (50) <u>s.m.l.m.v.</u>



**TOTAL POR PERJUICIOS MORALES: MIL VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.020 s.m.l.m.v.)**

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

**2.2. Por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia.**

Para la señora Mercedes Valencia Medina, la suma de Doscientos . (200 s.m.l.m.v.).

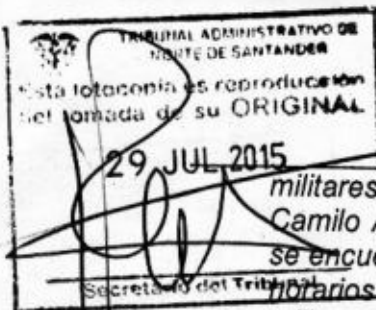
El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO: Ordénese** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceda a cumplir las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva, de las cuales la entidad demandada deberá rendir informe de cumplimiento a este Tribunal de primera instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia:

i) *El Comandante de la Batallón de Infantería no. 15 'Gr. Francisco de Paula Santander (Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña), previo acuerdo con las víctimas, tendrá que realizar una ceremonia pública de excusas y perdón a la familia del fallecido Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.), en el Municipio de Calarcá -Quindío-, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

ii) *El Ejército Nacional tendrá que crear y mantener habilitado por el término de seis (6) meses un link visible en su página web principal (<http://www.ejercito.mil.co>) en el que se pueda acceder al contenido digital de esta providencia. La información deberá estar disponible a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

iii) *En el Batallón de Infantería no. 15 'Gr. Francisco de Paula Santander (Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña), dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, diseñará e impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitraria, sumarias o extrajudiciales por parte de*



militares en servicio activo. La mencionada cátedra tendrá el nombre de Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.), y será dictada a todo el personal que se encuentre asignado a esa instalación militar, para lo cual se organizarán horarios específicos con el fin de que todo el personal administrativo y militar curse la misma.

iv) La Nación-Ejército Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, publicará por el término de una semana, en un diario de amplia circulación del Municipio de Calarcá –Quindío- un reportaje en el cual aclare que el joven Camilo Andrés Valencia (Q.E.P.D.) no pertenecía a grupos al margen de la ley y su muerte obedeció a una ejecución extrajudicial ocurrida el 7 de diciembre del 2007, en el Municipio de Abrego –Norte de Santander-, por parte de miembros del Grupo Localizador de Cabecillas GRULOC BOYACÁ 22, adscrito al Batallón de Infantería No. 15 Santander BISAN, con sede en Ocaña.

**CUARTO:** Niéguese las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso en consulta para ante el H. Consejo de Estado, en el evento que la presente sentencia no sea objeto del recurso de apelación.

**SEXTO:** Devuélvase a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

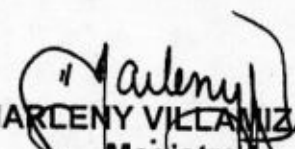
**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

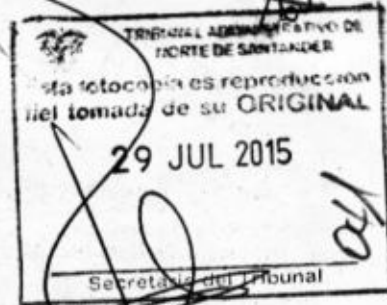
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Escritural No. 4 del diez de julio del 2014)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
MARLENY VILLANIZAR PORTILLA  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta*

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL (ARTICULO 70 LEY 1395 DEL 2010) DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA-RADICADO N° 54-001-23-31-000-2009-00287-00 DEMANDANTE: MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**


En San José de Cúcuta, siendo el día veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015) a las **03:00 p.m.**, se da inicio a la diligencia de audiencia fijada mediante Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. **54-001-23-31-000-2009-00287-00**. El Magistrado en asocio con la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho se constituye en audiencia para el presente fin, declarando abierto el acto. Comparece a la presente diligencia la doctora **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.866 de Cúcuta, T.P. N° 132.657 del C.S.J., quien aporta memorial poder otorgado a ella por el doctor Carlos Alberto Saboya González. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES** como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder conferido a ella. La anterior decisión se notifica en Estrados. Así mismo comparece a la presente diligencia el doctor **RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.731.890 de Armenia, Quindío., T.P. N° 176.179 del C.S.J., como apoderado de la parte actora. Así mismo se hace presente el Dr. **JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN** en su calidad de Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES CORREA**, en su condición de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional quien manifestó: "El Comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en sesión celebrada el día veintidós (22) de enero de 2015, determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%), del valor total de la condena. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley




1437 de 2011. (De conformidad al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, Numero Único 11001-03.-14-000-2013-00517-00). Adjunto Certificación expedida por la Secretaria Técnica de fecha 22 de enero de 2015, obrante en un (01) folio. De igual manera, si es aceptada la propuesta, se desiste del Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, visto a folio 249 y ss". Se le corre el traslado del uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante quien manifestó lo siguiente: "Con todo respeto, y teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad condenada, manifiesto que respecto del porcentaje de la condena ofrecido por la entidad, esto es el ochenta por ciento (80%), mis representados por conducto del suscrito apoderado manifiestan su aceptación , pero dicha aceptación se condiciona a que los intereses que se habrán de liquidar sobre la suma conciliada se deberán tasar bajo los parámetros establecidos por los artículos 176 y s.s., del Código Contencioso Administrativo, que es la norma que regula el procedimiento y el proceso que nos ocupa, si bien es cierto la entidad demandada quiere supeditar la propuesta conciliatoria a la tasa de interés establecida en los artículos 192 y s.s., de la ley 1437 y sustenta su posición en un concepto de la sala de Consulta Y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, dicho condicionamiento no es aceptado por la parte demandante como quiera que no es la norma llamada a regir en asunto que nos ocupa y aparte de ello es un criterio que quedó expresamente recogido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014 con número de radicación 52001-2331-000-2001-01371-02, actor: lida del Carmen Suarez y otros, Consejero ponente enrique gil botero, la cual en su parte final de manera expresa analiza la normatividad aplicable y el concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil y concluye que los intereses se deben liquidar conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a manera de conclusión entonces se solicita a la entidad condenada se sirva dar aplicación a la normativa correspondiente en el presente proceso". En este estado de la diligencia se le traslada el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES CORREA**, quien manifestó: "Teniendo en cuenta la posición asumida por el apoderado de la parte actora, someteré la decisión tomada por el Comité de Defensa de la entidad que represento en sesión del 22 de enero del 2015 a reconsideración de los intereses de dicha propuesta". En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador 23, quien manifestó: "Comparto lo expuesto por la parte actora y con mi acostumbrado respeto solicito a la entidad demandada se sirva atender la reconsideración planteada por el señor apoderado que representa a los accionantes, ya que la

misma a criterio de este Agente Fiscal esta bebidamente sustentada en este estado de la diligencia por resultar procedente la solicitud de suspensión de la audiencia el Despacho accede a la misma para que se reanude el día cuatro (4) de marzo del 2015 a las 11:00 am. Por lo anterior se exhorta a la señora apoderada de la entidad demandada para que de manera oportuna realice ante el Comité de Conciliación la solicitud de reconsideración con la información pertinente, a fin de que para la fecha de la reanudación de la audiencia se tenga respuesta del Comité. Esta decisión queda notificada en estrados. No habiendo más a tratar, se firma la presente diligencia, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

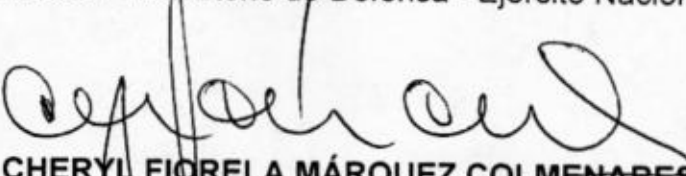
El Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

El Apoderado del Demandante

  
RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO

La Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

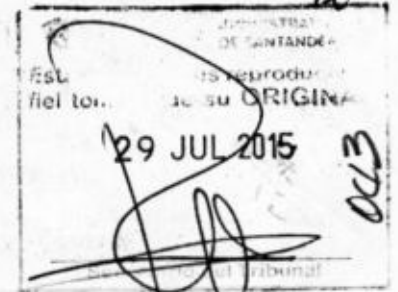
  
CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES CORREA

El Procurador 23

  
JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

La Auxiliar Judicial

  
MARÍA MONICA ORDOÑEZ CASADIEGO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta*

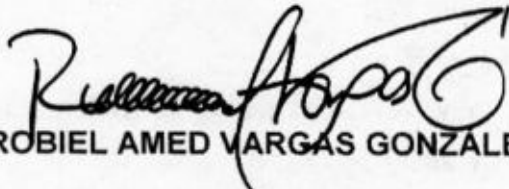
**CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL (ARTICULO 70 LEY 1395 DEL 2010) DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA- RADICADO N° 54-001-23-31-000-2009-00287-00 DEMANDANTE: MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

En San José de Cúcuta, siendo el día cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015) a las **11:00 a.m.**, se continúa con la diligencia de Audiencia de Conciliación suspendida el día veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado bajo el No. **54-001-23-31-000-2009-00287-00**. El Magistrado en asocio con la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho se constituye en audiencia para el presente fin, declarando abierto el acto. Comparece a la presente diligencia la doctora **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.866 de Cúcuta, T.P. N° 132.657 del C.S.J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Así mismo comparece a la presente diligencia la doctora **JULIANA SÁNCHEZ VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.925.197 de Armenia, Quindío. Y T.P. N° 176.179 del C.S.J., quien allega memorial poder otorgado a ella por el Dr. Juan Camilo Mesa Velásquez. En consecuencia procede el Despacho a reconocerle personería a la Dra. Juliana Sánchez en los términos del poder conferido a ella. La anterior decisión se notifica en estrados. Así mismo se hace presente el Dr. **JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN** en su calidad de Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, en su condición de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional quien manifestó: "El Comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconsidera la decisión adoptada el día veintidós (22) de enero de 2015, y determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%), del valor total de la condena. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984. Adjunto Certificación expedida por la Secretaria Técnica de fecha 26 de febrero de 2015, obrante en un (01) folio. Se deja constancia que la presente conciliación es de carácter total. De igual manera, si es aceptada la propuesta, se desiste del Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional,

29 JUL 2015


visto a folio 249 y ss". Se le corre el traslado del uso de la palabra a la señora apoderada de la parte demandante quien manifestó lo siguiente: "De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y atendiendo a la reconsideración realizada por el comité, esta parte manifiesta encontrarse de acuerdo con la propuesta de conciliación ofrecida, es decir del ochenta 80% y de los intereses de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y dentro de esta perspectiva reitero aceptamos conciliar." En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Procurador 23, quien manifestó: "Me parece acertada la posición de la entidad demandada, al reconsiderar las circunstancias planteadas en la audiencia anterior, por ende este Agente Fiscal no tiene observación alguna respecto de la reconsideración que hace la apoderada de la parte demandada; solicitando al H. Magistrado de la aprobación de la misma, tal como lo manifiesta la apoderada que representa la parte accionante en el presente proceso". En atención a lo acontecido el Despacho verifica que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la parte actora han llegado a un acuerdo total en la presente Conciliación Judicial, el cual es del siguiente tenor: 1) Las partes han conciliado que el pago por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se haga por el ochenta por ciento (80%) del total de la condena contenida en la sentencia de fecha 11 de julio del 2014, vista a folio 229 y s.s., cuyo pago se deberá cancelar por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme lo ordenan los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984. La parte actora presentará la solicitud de pago ante la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sometiéndose al procedimiento administrativo establecido por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para el pago de este tipo de conciliaciones. 2) Dado que se trata de una conciliación total se procederá en providencia posterior a dar por terminado el proceso, conforme a lo establecido en el citado Art. 43 de la Ley 640 de 2001. Se deja constancia que lo conciliado por las partes no incluye las órdenes dadas en el numeral tercero de la sentencia citada anteriormente. 3) Por ser procedente, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional visto a folios 249 y ss., en contra de la sentencia de fecha 11 de julio del 2014, vista a folio 229 y s.s., proferida dentro del proceso de la referencia. La presente decisión queda notificada en Estrados. En este estado de la diligencia y no habiendo más temas a tratar, se da por terminada la presente y se procede a firmar, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

El Magistrado

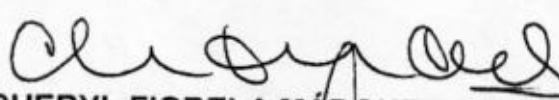
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

La Apoderada del Demandante

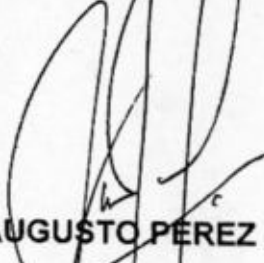
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
RADICADO No. 2015-0028 TRIBUNAL NOF DE DEFENSA  
ACTOR: MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS  
la fotocopia de la producción  
del tomada de su ORIGINAL  
29 JUL 2015  
Secretario del Tribunal

  
**JULIANA SANCHEZ VALLEJO**

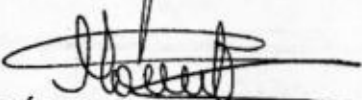
La Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

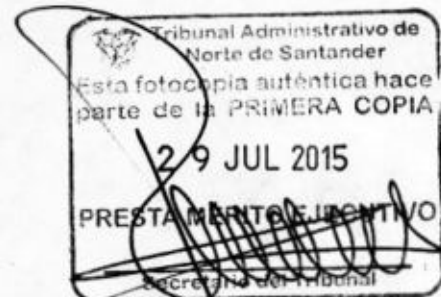
  
**CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**

El Procurador 23

  
**JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN**

La Auxiliar Judicial

  
**MARÍA MONICA ORDÓÑEZ CASADIEGO**



27  
OK

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2009-00287-00  
Actor: Mercedes Valencia Medina y Otros  
Acción: Reparación Directa  
Demandado: Nación – Min Defensa- Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial visto a folio 272, procede la Sala de Decisión Escritural No. 4 a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada los días veintiocho (28) de enero de 2015 y cuatro (4) de marzo de 2015, convocada con fundamento en lo establecido en el art. 70 de la ley 1395 de 2010, de conformidad con los siguientes:

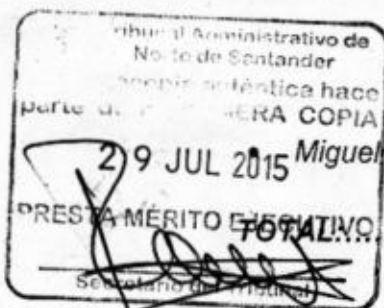
**I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2014, folios 229 y s.s., este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso radicado 2009-00287 declarando responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de diciembre del 2007, en los cuales falleció el joven Camilo Andrés Valencia, en las circunstancias y hechos narrados en la citada sentencia.

Como consecuencia se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios causados a la parte demandante, de la siguiente manera:

a.-) *Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:*

- Mercedes Valencia Medina (Madre).....Doscientos (200) S.M.L.M.V. 160
- Julián David Valencia (Hermano).....Cien (100) S.M.L.M.V. 80
- Francisca Medina Berrio (Abuela).....Cien (100) S.M.L.M.V. 80
- Jesús María Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Pedro José Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Ana Isabel Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Gloria Inés Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Henry de la Cruz Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- María del Carmen Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Gloria Inés Valencia Guarique (Prima).....Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40
- Jenny Carolina Valencia Guarique (Prima)..Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40
- Luis Daniel Méndez Valencia (Primo).....Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40



Miguel Esteban Méndez Valencia (Primo)...Cincuenta (50) S.M.L.M.V. *MD*

.....MIL VEINTE (1.020) S.M.L.M.V.

*El monto del salario mínimo mensual legal será el que se encuentre vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*b.-) Por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia:*

*Para la señora Mercedes Valencia Medina, la suma de doscientos (200) S.M.L.M.V.*

*El monto del salario mínimo mensual legal será el que se encuentre vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

2.- La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, interpuso el día 29 de octubre de 2014, folio 249 y s.s., el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

3.- El veintiocho (28) de enero de 2015, folio (265), se celebró la audiencia de conciliación de que trata el art. 70 de la ley 1395 de 2010, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio respecto del porcentaje ofrecido por la entidad demandada, esto es, el ochenta (80%) de la condena establecida en la sentencia de fecha 11 de julio de 2014. Respecto al pago de intereses, el apoderado sustituto de la parte actora, condicionó la aceptación de la propuesta conciliatoria, señalando que los mismos debían pagarse por lo normado en los artículos 176 y s.s., del Decreto 01 de 1984 y no como lo proponía el Comité de Conciliación de hacerse por los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, basado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, número único 11001-03-14-000-2013-00517-00. Razón por la cual la audiencia se suspendió, para someter a reconsideración la decisión tomada por el Comité de Conciliación en sesión del 22 de enero del 2015, a fin de estudiar la solicitud del apoderado de la parte actora.

4.- El día 4 de marzo de 2015, folio (270), se reanudó la audiencia de conciliación de que trata el art. 70 de la ley 1395 de 2010, suspendida el día 28 de enero de 2015, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio total, luego de expresarse por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional lo siguiente:

*"El Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconsidera la decisión adoptada el día veintidós (22) de enero de 2015, y determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%), del valor total de la condena. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984."*

29 JUL 2015

PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

del Tribunal

De la anterior propuesta se le corrió traslado a la señora apoderada sustituta de la parte demandante quien manifestó: *"De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y atendiendo a la reconsideración realizada por el Comité, esta parte manifiesta encontrarse de acuerdo con la propuesta de conciliación ofrecida, es decir del ochenta 80% y de los intereses de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y dentro de esta perspectiva reitero aceptamos conciliar."*

Igualmente se le corrió traslado del uso de la palabra al señor Procurador 23 Judicial ante los Asuntos Administrativos, quien manifestó lo siguiente: *"Me parece acertada la posición de la entidad demandada, al reconsiderar las circunstancias planteadas en la audiencia anterior, por ende este Agente Fiscal no tiene observación alguna respecto de la reconsideración que hace la apoderada de la parte demandada; solicitando al H. Magistrado de la aprobación de la misma, tal como lo manifiesta la apoderada que representa la parte accionante en el presente proceso"*.

El acta fue suscrita por el señor Magistrado Ponente de la presente providencia, por los apoderados de las partes que conciliaron, y por el señor Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos.

## II.- CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

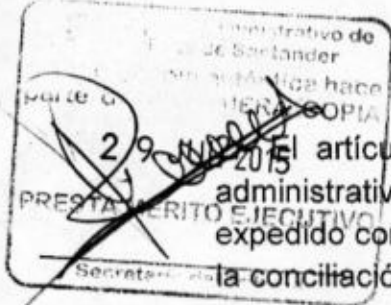
La Sala de Decisión Escritural es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso, dado que el proceso se encontraba en trámite antes del 2 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en el art. 308 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto art. 73 de la ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, y lo reglado en el art. 146 A del C.C.A.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

1.- El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

Es de resaltar que se habla de régimen jurídico anterior, no se habla de Código Contencioso o del procedimiento anterior, lo que quiere decir que se refiere a todas las normas anteriores al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – que deban ser aplicables a cada proceso en curso iniciado antes del 2 julio de 2012.

970



El artículo 70 de la Ley 1395 es norma expresa para lo contencioso administrativo, únicamente aplicable a dicha jurisdicción, aunque se haya expedido como una adición al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que regulaba la conciliación en todos los procesos judiciales.

3.- El Código General del Proceso – CGP - no derogó expresamente el artículo 70 de la Ley 1395, como sí lo hizo con otras normas de esa misma ley; y es obvio que no podía ser derogado por el CGP, porque ya lo había sido por el artículo 309 del CPACA.

4.- Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo son aplicables a los procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, conforme al inciso 1º del artículo 308, por tanto, la citada derogatoria del artículo 70 no rige para los procesos iniciados hasta la fecha, esto es, a los que corresponden al llamado régimen escritural, que es el del presente caso.

5.- Al ser el espíritu de Ley 1395 la descongestión, es evidente que la conciliación en sentencias condenatorias es un mecanismo útil a dicho propósito.

## 2.2.- Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

*¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por la parte actora y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional los días 28 de enero de 2015 y 4 de marzo de 2015, luego de haberse proferido sentencia de condena de primera instancia por este Tribunal dentro del presente proceso a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y a favor de la señora Mercedes Valencia Medina y Otros, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?*

## 2.3. Tesis y decisión de la Sala.

Para esta Sala la conciliación judicial referida merece ser aprobada, ya que se cumplen los requisitos de ley, y se logra la efectividad del mecanismo de la conciliación como instrumento alternativo de solución de conflictos y medio de descongestión judicial.

Como consecuencia de lo anterior habrá de decretarse la terminación del proceso por tratarse de una conciliación judicial total, tal como lo establece el art. 43 de la ley 640 de 2001.

Tribunal Administr.  
Norte de Santand.  
una fotocopia auténtica  
parte de la PRIMERA CO  
29 JUL 2015  
PRESTAMERITO EJECUTI  
Secretario del Trib.

## 2.4.- Argumentos de la Decisión.

### 2.4.1.- Argumento normativo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

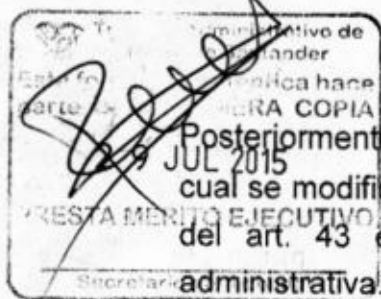
De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial.

<sup>1</sup> Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."



Posteriormente, se expidió la ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, regulándose a partir del art. 43 el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Finalmente, mediante el art. 70 de la ley 1395 de 2010, se adicionó el inciso 4º al art. 43 de la ley 640 de 2001, para crear la audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso y evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

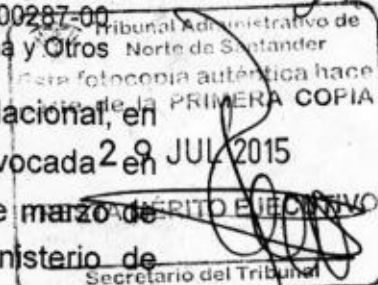
En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, habiéndose dictado sentencia condenatoria de primera instancia, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

#### **2.4.2.- Argumento fáctico.**

En el presente caso, como ya se advirtió, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia condenatoria de fecha 11 de julio de 2014, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de diciembre del 2007, en jurisdicción del Municipio de Abrego, Norte de Santander, en los cuales falleció el joven Camilo Andrés Valencia.

Resulta evidente, entonces, que los hechos que dieron lugar a la muerte del referido joven, se encuentran debidamente probados y fueron reseñados y debidamente valorados en la sentencia de condena emitida por este Tribunal, por lo cual no se hace necesario volver a hacer análisis al respecto.



La señora apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la reanudación de la audiencia de conciliación judicial convocada en cumplimiento del art. 70 de la ley 1395 de 2010, realizada el 4 de marzo de 2015, informó que el Comité de Conciliación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2015, determinó reconsiderar la decisión adoptada el día 22 de enero de 2015 y proponer formula conciliatoria de pago del 80% del valor total de la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en la sentencia precitada, manifestando que dicho pago se realizará por lo normado en los artículos 176 , 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

Al folio 268 obra copia de la Certificación del 26 de febrero del 2015 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que el Comité decidió por unanimidad proponer como formula de conciliación el pago del 80% del valor total de la condena contenida en la sentencia de fecha 11 de julio de 2014, y que el pago se realizará por lo normado en los artículos 176 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

En el presente asunto la apoderada sustituta de la parte actora manifestó en la audiencia de conciliación judicial que estaba de acuerdo con la propuesta de la conciliación que hacía la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

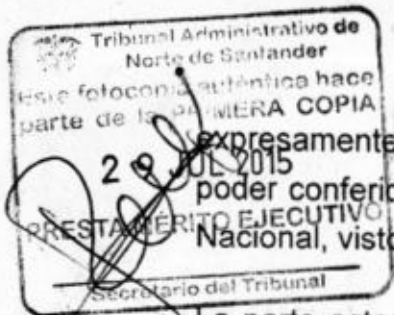
El Ministerio Público manifestó no tener objeción alguna al respecto y solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio.

## 2.5. La aprobación de la conciliación judicial.

En estas circunstancias, esta Sala encuentra procedente aprobar la citada conciliación judicial, en donde las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre el 80% del total de la condena plasmada en la sentencia del 11 de julio de 2014, emitida por este Tribunal.

Es claro que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), toda vez que en la sentencia de primera instancia se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago de perjuicios causados a la parte actora en los montos económicos indicados en la sentencia, habiendo llegado las partes de manera voluntaria al acuerdo de pago equivalente al ochenta por ciento (80%) de la condena impuesta.

Ahora bien, para esta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada, de una parte, por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, quien estaba investida



expresamente de la facultad para conciliar total o parcialmente, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visto a folio 258 del expediente.

La parte actora estuvo representada por la doctora Juliana Sánchez Vallejo, en su condición de apoderada sustituta de los demandantes, conforme consta en el poder visto al folio 269 del expediente.

Por lo anterior, es claro que los apoderados de las partes contaban con la facultad de disponer de derechos patrimoniales en el acuerdo conciliatorio, por lo cual la conciliación se realizó dentro del marco de las facultades legalmente conferidas a los apoderados de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad condenada, y por el contrario el patrimonio de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, resulta favorecido, ya que ésta no tendrá que afrontar el pago del cien por ciento (100%) de la condena, sino solamente el ochenta por ciento (80%) del total de la condena proferida en primera instancia por este Tribunal, siendo evidente el ahorro para el patrimonio público de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala encuentra procedente la aprobación de la conciliación judicial por resultar ajustada al ordenamiento legal vigente y por representar además un ahorro para el patrimonio de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Huelga precisar que la conciliación a la que llegaron las partes, y que es objeto de aprobación judicial, se concretó en que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional acuerda pagar a la parte accionante el ochenta por ciento (80%) del total de la condena proferida en primera instancia por este Tribunal el 11 de julio de 2014, a favor de la señora Mercedes Valencia Medina y Otros.

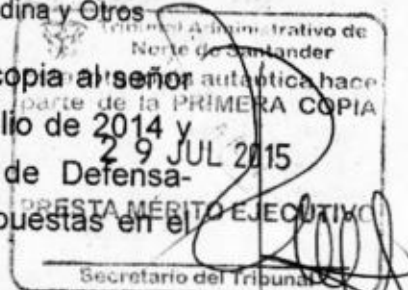
Ahora bien, como quiera que la conciliación judicial a la que llegaron las partes en esta instancia fue de carácter total, habrá de terminarse el presente proceso, al tenor de lo reglado en el art 43 de la ley 640 de 2001.

Resta precisar que las órdenes impartidas en los literales i, ii y iii del numeral tercero (3) de la sentencia de fecha 11 de julio de 2014, deberán ser cumplidas por la entidad demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, por cuanto en la audiencia de conciliación judicial celebrada los días 28 de enero de 2015 y 4 de marzo de 2015, las partes conciliaron sobre las condenas de orden patrimonial a favor de los accionantes, más no, sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ni sobre las medidas de justicia restaurativa ordenadas en los literales i, ii, y iii del citado numeral tercero.

22

Así las cosas, se hace necesario que por Secretaría se remita copia al señor Ministro de Defensa Nacional de la sentencia de fecha 11 de julio de 2014 y copia del presente proveído, para que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le dé estricto cumplimiento a las órdenes impuestas en el numeral tercero de la referida sentencia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 4 de marzo de 2015, visto a folio 270 y s.s., entre la parte demandante, a través de la apoderada sustituta doctora Juliana Sánchez Vallejo, y la Doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, en su condición de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, respecto de las condenas establecidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de julio de 2014, a favor de la parte actora y a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el cual fue del siguiente tenor:

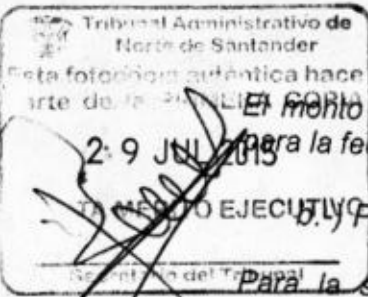
*"El Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconsidera la decisión adoptada el día veintidós (22) de enero de 2015, y determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%), del valor total de la condena. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984."*

**SEGUNDO:** En la sentencia proferida el 11 de julio de 2014, este Tribunal había condenado a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas:

a.-) *Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:*

- Mercedes Valencia Medina (Madre).....Doscientos (200) S.M.L.M.V. 160
- Julián David Valencia (Hermano).....Cien (100) S.M.L.M.V. 80
- Francisca Medina Berrio (Abuela)..... Cien (100) S.M.L.M.V. 80
- Jesús María Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Pedro José Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Ana Isabel Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Gloria Inés Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Henry de la Cruz Valencia Medina (Tío).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- María del Carmen Valencia Medina (Tía).....Setenta (70) S.M.L.M.V. 56
- Gloria Inés Valencia Guarique (Prima).....Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40
- Jenny Carolina Valencia Guarique (Prima)..Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40
- Luis Daniel Méndez Valencia (Primo).....Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40
- Miguel Esteban Méndez Valencia (Primo)...Cincuenta (50) S.M.L.M.V. 40

**TOTAL:.....MIL VEINTE (1.020) S.M.L.M.V.**



El monto del salario mínimo mensual legal será el que se encuentre vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

b.) Por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia:  
Para la señora Mercedes Valencia Medina, la suma de doscientos (200) S.M.L.M.V.

El monto del salario mínimo mensual legal será el que se encuentre vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Remítase por Secretaría de este Tribunal, al señor Ministro de Defensa Nacional copia de la sentencia de fecha 11 de julio de 2014 y copia del presente proveído, para que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le dé estricto cumplimiento a las órdenes impuestas en el numeral tercero de la referida sentencia.

**CUARTO:** Declárese terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total en audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2015, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001.

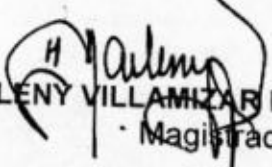
**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

(La presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 del 12 de marzo de 2015)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

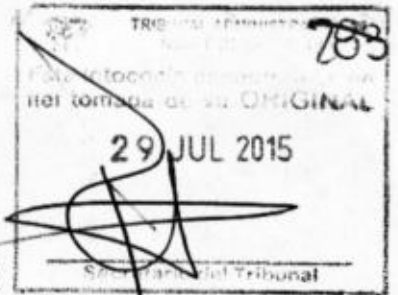
  
**MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 JUN 2015

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
DESPACHO DE DESCONGESTION

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2009-00287-00  
Acción de Reparación Directa  
Accionante: Mercedes Valencia Medina y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y atendiendo el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, de fecha 10 de julio de 2015, visto a folio 281, el Despacho precisa lo siguiente: Solo es posible expedir la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto aprobatorio de la conciliación, ya que la condena allí fijada fue modificada por el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. En consecuencia, por Secretaría expídanse copias auténticas, conforme el artículo 115 del C.P.C., de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 11 de julio de 2014, folio 229 y s.s., del expediente.
- Copia auténtica del acta de conciliación de fecha 04 de marzo de 2015, folios 270-271 del expediente.
- Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 12 de marzo de 2015, folios 273 y s.s., con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo.
- Constanza de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 12 de marzo de 2015.
- Copia auténtica de los poderes otorgados por los demandantes, con la constancia de su vigencia.

Igualmente, autoriza a la doctora Susana Patricia Segura Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.382.211 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 200.691 del C.S. de la J., para retirar dichas copias. En consecuencia, por ser procedente dicha solicitud se accede a la misma, en los términos del art. 115 del C.P.C.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- Por secretaría expídanse a cargo de la parte actora, conforme lo establecido en el art. 115 del C.P.C., copias auténticas de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 11 de julio de 2014, folio 229 y s.s., del expediente.
- Copia auténtica del acta de conciliación de fecha 04 de marzo de 2015, folios 270-271 del expediente.
- Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 12 de marzo de 2015, folios 273 y s.s., con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 12 de marzo de 2015.
- Copia auténtica de los poderes otorgados por los demandantes, con la constancia de su vigencia.

2.- Hágase entrega de dicha copia al apoderado que ha venido actuando o a la persona por él autorizada, la doctora Susana Patricia Segura Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.382.211 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 200.691 del C.S. de la J., dejándose las constancias de la entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2015

  
**Secretario General**





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 409  
Teléfono 5755707 – Fax 5755700 Cúcuta

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Secretaria General del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hace constar que dentro del proceso de REPARACION DIRECTA Radicado bajo el N° **54-001-23-31-000-2009-00287-00** DEMANDANTE: MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS, DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, este Tribunal, profirió sentencia de Primera Instancia en fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014). La sentencia fue apelada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Posteriormente se realizó Audiencia de Conciliación el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015). El Acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), notificado por Estado el cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriado el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

Se expide la presente constancia de ejecutoria, en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), para ser entregada a la doctora **SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.382.211 y T.P. N° 200.691 del C.S. de la J.

  
**ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS**  
Secretaria General